

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.**

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

## ANTECEDENTES

**1. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024**

del Proceso Electoral Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** Con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó la designación del M. en D. Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**3. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

**4. DEL ESCRITO DE QUEJA.** Con fecha dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de representante suplente del partido acción nacional, por medio del cual presenta formal queja en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón en su carácter de candidata al a coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación y aspirante a la gubernatura de la misma entidad federativa, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, así como al partido movimiento de regeneración nacional (morena) por la omisión del cumplimiento del principio de culpa invigilando con el funcionario público denunciado.

Del escrito de queja se desprende que la quejosa, señala que el pasado 05 de septiembre del 2023, en un recorrido por el estado de Morelos, se percató de la existencia de diversos anuncios alusivos a la C. Brenda Espinoza López.

Asimismo, en el ocurso de referencia, la quejosa, solicita se implementen las medidas cautelares que a continuación se precisan:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024

1. Se ordene el retiro de los espectaculares y la lona colocados en los domicilios y/o geolocalizaciones señalados en el hecho segundo del escrito de queja.
2. Se ordene la eliminación o baja de la página denominada "La Esperanza de México" de la red social Facebook.
3. Se ordene la eliminación o baja de las publicaciones realizadas en la página "La Esperanza de México" de la red social Facebook.

**5. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA.** Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la queja y se ordenó radicar bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/081/2023.**

Así mismo, con base a los hechos denunciados se advirtió la posible transgresión a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 383, fracción V, 389, fracciones III, V y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 443 numeral 1 inciso e), 449, numeral 1 incisos c), 470 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y artículo 6, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada **Brenda Espinoza López, actos anticipados de precampaña y campaña así como al partido Movimiento Regeneración Nacional.**

Y por tal motivo, se determinó que la vía para su tramitación correspondía al procedimiento especial sancionador.

Así mismo, para la debida integración del expediente, se ordenaron las diligencias siguientes:

Se ordenó verificar el contenido de las ligas electrónicas que refiere en el relato del escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva.

Se ordenó verificar el domicilio que refiere en el relato del escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva.

Asimismo, se ordenó verificar el contenido del CD que se anexó al escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva.

Por otro lado se ordenó requerir lo siguiente:

1. Requerir al **H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, para que en un plazo no mayor a **setenta y dos horas** contadas a partir de que tenga conocimiento

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024**

del citado requerimiento, gire instrucciones al área correspondiente para que informe lo siguiente:

- a) Informe quienes son las personas (física o moral) que renta la estructura metálica elevada para colocación de los siguientes espectaculares en siguientes ubicaciones:
    - Carretera Cuernavaca-Chilpancingo, San Miguel Acapantzingo, C.P. 62473, Cuernavaca, Morelos; geolocalización 18.904185, -99.215447
    - Avenida Centenario 50, Civac, C.P. 62570, Jiutepec, Morelos; geolocalización 18.902722, -99.173833
  - b) Informe los nombres y los datos de las personas (física o moral) a quien otorgo una concesión, licencia, permiso o autorización para colocar una estructura metálica elevada para colocación de los siguientes espectaculares en las siguientes ubicaciones:
    - Carretera Cuernavaca-Chilpancingo, San Miguel Acapantzingo, C.P. 62473, Cuernavaca, Morelos; geolocalización 18.904185, -99.215447
    - Avenida Centenario 50, Civac, C.P. 62570, Jiutepec, Morelos; geolocalización 18.902722, -99.173833
2. Por otro lado, se requiere al **Presidente del H. Ayuntamiento de Jiutepec**, para que en un plazo no mayor a **setenta y dos horas** contadas a partir de que tenga conocimiento del citado requerimiento, gire sus instrucciones a quien corresponda e informe lo siguiente:
- a) Informe si de manera personal o través de un tercero sea persona física o moral ordeno, contrato o solicito la colocación de propagan consistente en una lona en el domicilio siguiente:
    - Texcal, 62574, Progreso, Jiutepec; geolocalización 18.889898, -99.146775
3. Se ordena girar oficio al **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA**, para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:
- a) Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana **Brenda Espinoza López**, ha ostentado durante el periodo comprendido del mes de enero al mes de octubre del dos mil veintitrés, la **calidad de militante, simpatizante o persona aspirante** a un cargo electivo o precandidata o candidata postulada por dicho Instituto Político; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.
  - b) De conformidad con lo establecido en el artículo 44, letra O<sup>1</sup>, de los estatutos del Partido MORENA, informe si la ciudadana **Brenda**

<sup>1</sup> O. La selección de candidaturas de morena a presidencias municipales, alcaldías, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidaturas a diputaciones por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta la candidata o al candidato. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para las candidaturas a diputaciones por el mismo principio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

**Espinoza López**, se encuentra registrada formalmente como aspirante para ocupar la Coordinación del Comité de Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos.

- c) Con relación al punto anterior **informe el nombre de los aspirantes para ocupar la** Coordinación del Comité de Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos.

**4. Se ordena** girar oficio a la **Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto**, a efecto de que dentro del **plazo de setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

- a) Informe si la ciudadana **Brenda Espinoza López**, ostenta **algún cargo de dirección estatal o municipal del Partido Político MORENA**, debidamente registrado.

No omito mencionar, que deberá remitir la documentación correspondiente en que funde sus respuestas.

**5. Requerir al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, así como el Instituto Nacional del Derecho del Autor, y la Secretaría de Economía:** por un **plazo no mayor a setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, **informen lo siguiente:**

**I. Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos:**

1. Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de las revista "Lideres Morelos"
2. En el supuesto de contar con el registro de la revista citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización.

Así mismo se le solicita remita copia certificada de las constancias en que se funde el informe rendido.

**II. Instituto Nacional del Derecho del Autor:**

1. Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de la revista "Lideres Morelos"
2. En el supuesto de contar con el registro de la revista citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización.

Así mismo se le solicita remita copia certificada de las constancias en que se funde el informe rendido.

En el caso de la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el método de selección será por **encuestas**, en términos del párrafo anterior y con la participación del Consejo Nacional, de conformidad con la convocatoria que emita el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPANA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

**III. Secretaría de Economía, por conducto de la Delegación Federal en Morelos**

1. Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de la revista "Lideres Morelos";
2. En el supuesto de contar con el registro de la revista citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización.

Así mismo se le solicita remita copia certificada de las constancias en que se funde el informe rendido.

6. Se solicita el apoyo y colaboración del **Instituto Nacional Electoral**, a través del Secretario Ejecutivo, para que por su conducto se emita oficio en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** dirigido a la plataforma **Meta Platforms Inc**, para que dentro de un plazo improrrogable **de setenta y dos horas**, contadas a partir de que tenga conocimiento del citado requerimiento, gire instrucciones al área correspondiente para que informe lo siguiente:
  - a) Mencione el o los nombres de las personas titulares, usuarios, administrador de la página o perfil siguiente:

[https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsMorelos?mibextid=avESC&p  
aipv=0&eav=Afbg2OavdlfiasFXcgwNwxwbyZXVe58UkY0RzD6ZpHQ  
UHnMxM80AaX8PsulcN5s0lo&\\_rdr](https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsMorelos?mibextid=avESC&paipv=0&eav=Afbg2OavdlfiasFXcgwNwxwbyZXVe58UkY0RzD6ZpHQSUHnMxM80AaX8PsulcN5s0lo&_rdr)

**6. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO.** Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, fue notificado el acuerdo de radicación, registro y diligencias preliminares a la quejosa, lo anterior a través de la cedula personal, practicada en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones.

**7. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2694/2023.** Con fecha veintidós de octubre del dos mil veintitrés, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2694/2023**, mismo que fue dirigido al Licenciado José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, a efecto de recabar el informe respectivo materia del requerimiento realizado en la radicación del presente expediente.

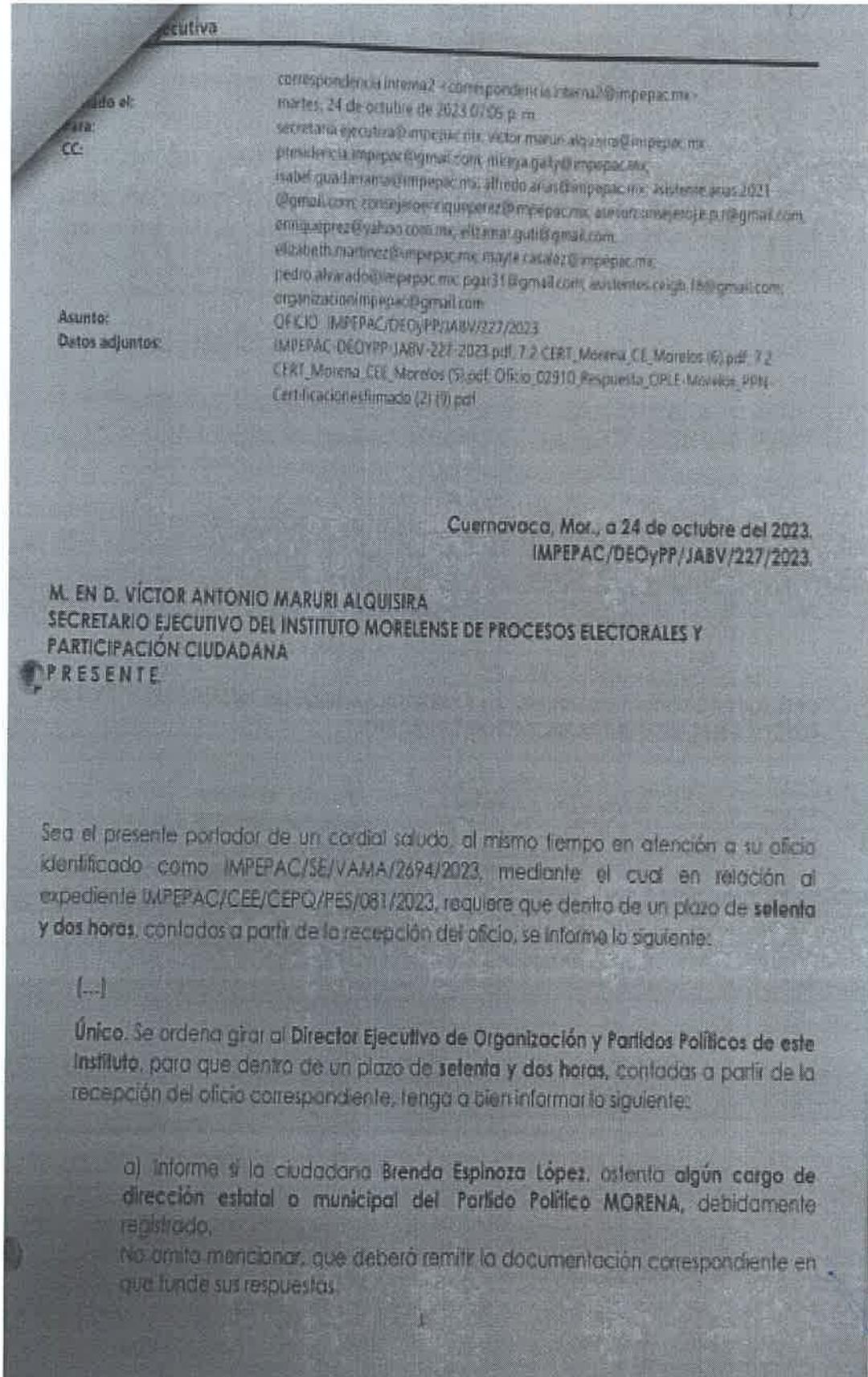
**8. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2691/2023.** Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2691/2023**, mismo que fue dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de recabar el informe respectivo materia del requerimiento realizado en la radicación del presente expediente.

**9. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2693/2023.** Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2693/2023**, mismo que fue dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, a efecto de recabar el informe respectivo materia del requerimiento realizado en la radicación del presente expediente.

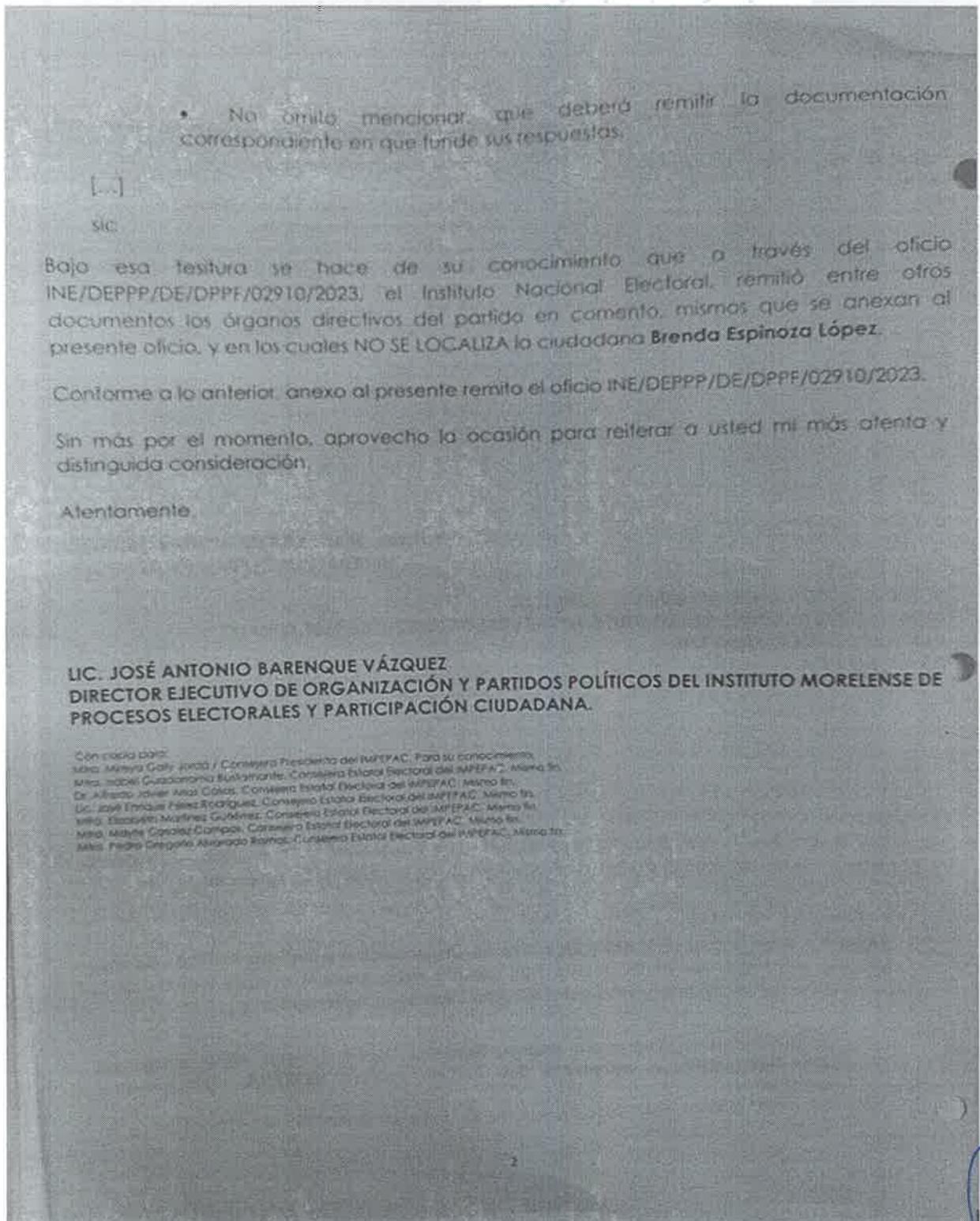
**10. RESPUESTA A OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2694/2023.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibió correo electrónico suscrito por el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

Licenciado José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, por medio del cual rinde el informe solicitado, en los términos siguientes:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.



• No omita mencionar que deberá remitir la documentación correspondiente en que funde sus respuestas.

[...]

sic:

Bajo esa testura se hace de su conocimiento que a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02910/2023, el Instituto Nacional Electoral, remitió entre otros documentos los órganos directivos del partido en comento, mismos que se anexan al presente oficio, y en los cuales NO SE LOCALIZA la ciudadana **Brenda Espinoza López**.

Conforme a lo anterior, anexo al presente remito el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02910/2023.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para reiterar a usted mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente

**LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ**  
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Con copia para:  
Sra. Merya Gally Jordá / Consejera Presidenta del IMPEPAC. Para su conocimiento.  
Sra. Isabel Guadalupe Buitrago, Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.  
Dr. Alfredo Javier Alvarado Colón, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.  
Lic. José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.  
Sra. Elizabeth Martínez Guzmán, Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.  
Sra. Melyne González Campa, Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.  
Sra. Pedro Gregorio Abusardo Ramos, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.

11. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2695/2023. Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2695/2023**, mismo que fue dirigido al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a efecto de recabar el informe respectivo materia del requerimiento realizado en la radicación del presente expediente.

12. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2696/2023. Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2696/2023**, mismo que fue dirigido al Instituto Nacional del Derecho del Autor, a efecto de recabar el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024**

informe respectivo materia del requerimiento realizado en la radicación del presente expediente.

**13. RESPUESTA A OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2695/2023.** Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio ISRYCEM/DJ/4196/2023, suscrito por el Mtro. Eduardo Kenji Uchida García, Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por medio del cual rinde el informe solicitado, en los términos siguientes:

003051

ISRYC

MORELOS 2019 2024

MORELOS

PES-081

Dependencia:	Secretaría De Gobierno
Depto.:	Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos
Area:	Dirección Jurídica
Oficio Número:	ISRYCEMDJ/4196/2023

15 OCT 2023

12.29

Carri Uchida en copia simple.

CUERNAVACA; MORELOS, 24 DE OCTUBRE DEL 2023  
 ASUNTO: INFORMES

**M. EN D. VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**  
**PRESENTE.**

Por instrucciones del **MTRO. EDUARDO KENJI UCHIDA GARCÍA**, Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones VI y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos atendiendo su **OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2695/2023** de fecha 22 de octubre del 2023, recibida en este organismo el día 24 de octubre del 2023; le informo lo siguiente:

Primeramente es de puntualizar que el objeto según dispone el artículo 5 Fracción I de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos; es brindar el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley, deban surtir efectos contra terceros; sin que ello implique el contar con los **domicilios** de personas **físicas o morales**.

1.-Se realizó una búsqueda en nuestro Sistema Integral de Gestión Registral **"SIGER"**, **SIGER 2.0 (COMERCIO)** y en los libros índices de este Instituto hasta la fecha; **no se encontró** registro de bien inmueble ni como sociedad mercantil a la persona moral **"LIDERES MORELOS"**.

2.-Se contesta en el mismo sentido que la anterior.

Por último me permito hacer de su conocimiento que los informes rendidos por este Instituto se encuentran sujetos a la información actualizada al día de su emisión, basándose en datos contenidos en el Sistema Integral de Gestión Registral **SIGER Y SIGER 2.0 (COMERCIO)**, los cuales se encuentran en constante actualización.

Sin más por el momento, reffero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE,**  
**DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.**

**LIC. CARLOS CALCÁNEO SÁNCHEZ**

CCS/mda  
 6478244: 2240

SECRETARÍA

1446hs  
 BETA  
 impepac  
 3 octubre 2023

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024**

**14. RESPUESTA A OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2696/2023.** Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio DJO/538/2023, suscrito por Perla Nancy Vásquez Castelán, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de INDAUTOR, por medio del cual rinde el informe solicitado, en los términos siguientes:

CULTURA | INDAUTOR  
 30/10/23  
 13.25 hrs  
 PES-081  
 Dirección Jurídica  
 Subdirección de Asuntos Contenciosos  
 206/98-40/1927 "2023"  
 Ciudad de México, a 25 de octubre de 2023  
 Oficio DJO/538/2023

**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
 MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
 PRESENTE**

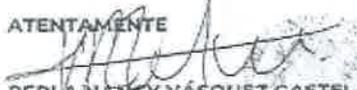
En atención a su oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2696/2023 de 22 de octubre de 2023, emitido dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023, mediante el cual solicita se informe: "I. Si dentro de los archivos con que cuenta esa institución, obra registro de la revista "Líderes Morelos"; II. En el supuesto de contar con el registro de la revista antes citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización. Así mismo se le solicita remita copia certificada de los constancias que se funde el informe rendido."

Al respecto, con fundamento en los artículos 41 Bis, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, apartado B, fracción IV, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura; 1º, 208 y 216 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 3º, fracción II, Bº, fracción I, 10º, último párrafo, 16 y 17 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, sírvase encontrar anexa copia certificada de los siguientes documentos:

- Oficio DRPDA/SRSGCAM/180V/2023 de 25 de octubre de 2023, signado por el Director del Registro Público del Derecho de Autor de este Instituto.
- Memorandum RD-356/2023, de 24 de octubre de 2023 signado por el Director de Reservas de Derechos de este Instituto.

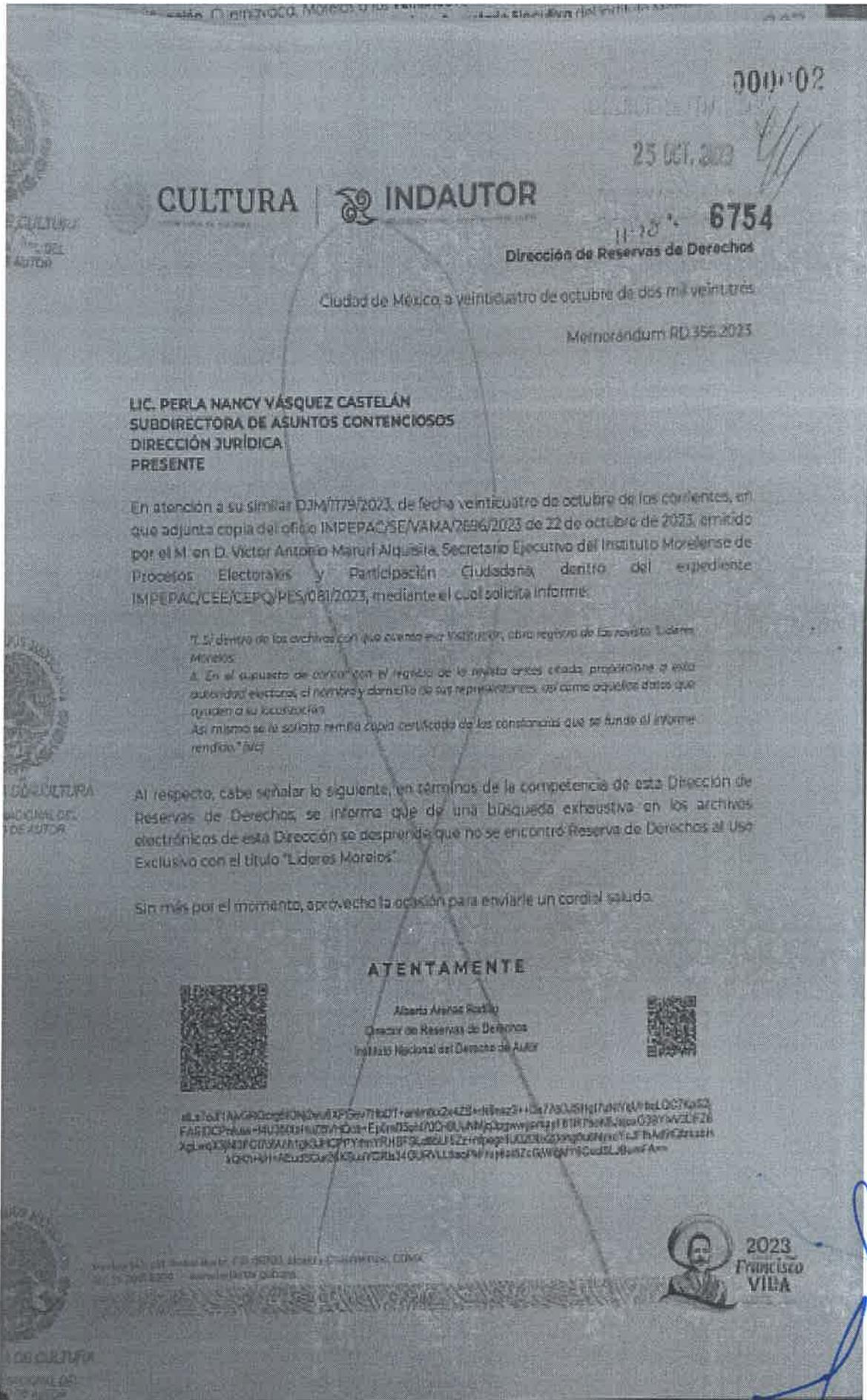
Por lo anterior, solicito de la manera más atenta tener por cumplimentado el requerimiento señalado en el oficio que se contesta.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

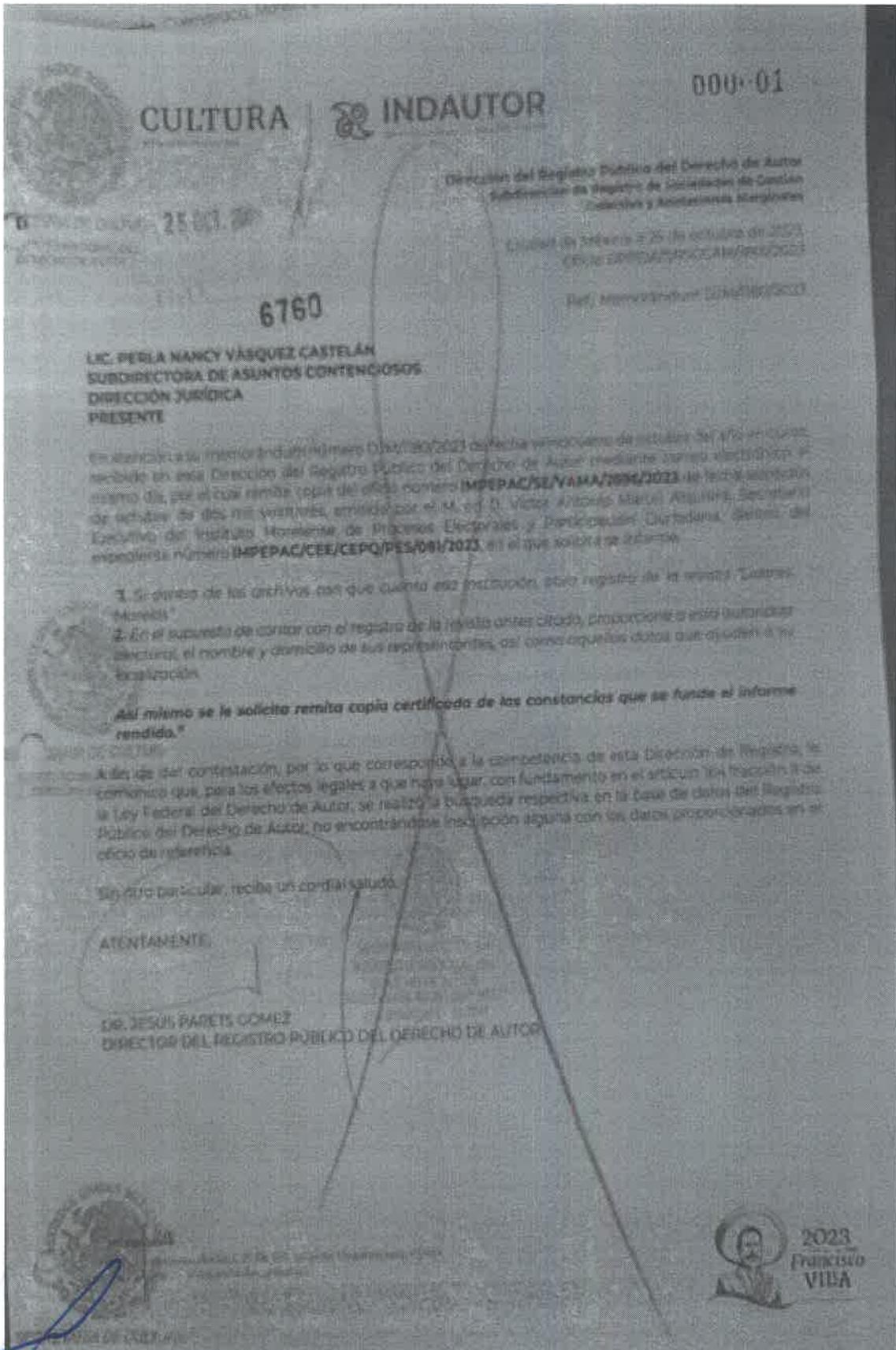
**ATENTAMENTE**  
  
**PERLA NANCY VÁSQUEZ CASTELÁN**  
 SUBDIRECTORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS  
 ACP/ACBH

1449hs  
**impepac**  
 25 octubre 2023  
**REVISADO**  
 2023  
 Francisco VILA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPANA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESÉCHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPANA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.



**15. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2698/2023.** Con fecha veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2698/2023**, mismo que fue dirigido a la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de recabar el informe respectivo materia del requerimiento realizado en la radicación del presente expediente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

**16. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2697/2023.** Con fecha veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2697/2023**, mismo que fue dirigido a la Secretaría de Economía, a efecto de recabar el informe respectivo materia del requerimiento realizado en la radicación del presente expediente.

**17. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2699/2023.** Con fecha veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2699/2023**, mismo que fue dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Morelos, a efecto de recabar el informe respectivo materia del requerimiento realizado en la radicación del presente expediente.

**18. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS.** Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, levantó el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas, como a continuación se observa:



OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.  
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las quince horas con cero minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el suscrito Licenciado Juan Carlos Álvarez González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio **IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023** y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/290/2023**; en términos de los artículos 54 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3º del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 78 numerales 1, 2, y 3 (inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 43, 44 (inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constatación mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señalados en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, por la Ciudadana **JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR**; siendo las que se enlistan a continuación:

El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, se deberán ejercer esta función oportunamente y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la cooperación de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá a atribución de delegar la función de oficialía electoral.

La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, a través de su certificación, que se piden o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyen presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y suscitados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Liga electrónica	
1.	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfoid02CeUkyMFhLJLoLRDmX5nGDdzaxaomvgBriFH82eUNtSankVGEbA2tcxruEm93PBj&amp;id=10004444109254&amp;ev=AfYKpNfLmdjCMe8-viCmmp2X4rDx5fiakuRoKMiUg7FIN7g-xME8WpTnvMQE5li-Q&amp;m_entstream_source=permalink&amp;paipv=0">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfoid02CeUkyMFhLJLoLRDmX5nGDdzaxaomvgBriFH82eUNtSankVGEbA2tcxruEm93PBj&amp;id=10004444109254&amp;ev=AfYKpNfLmdjCMe8-viCmmp2X4rDx5fiakuRoKMiUg7FIN7g-xME8WpTnvMQE5li-Q&amp;m_entstream_source=permalink&amp;paipv=0</a>
2.	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=9wCwmUenOaw">https://www.youtube.com/watch?v=9wCwmUenOaw</a>
3.	<a href="https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsiMorelos?mibextid=avE5C&amp;paipv=0&amp;ev=Afbg2OavdlfiasFXcawkxwbyZXVe58UkyORzD6ZpHQ5_UHnMxMBDAaX8P5ulcN5s0a&amp;_rd">https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsiMorelos?mibextid=avE5C&amp;paipv=0&amp;ev=Afbg2OavdlfiasFXcawkxwbyZXVe58UkyORzD6ZpHQ5_UHnMxMBDAaX8P5ulcN5s0a&amp;_rd</a>
4.	<a href="https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsiMorelos/posts/pfbid0PmuroLdu3oeHHjG9JfH3PbGeXGYMm28xwzW3Tu89J9ack32VBWFEXF3YnK9waj">https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsiMorelos/posts/pfbid0PmuroLdu3oeHHjG9JfH3PbGeXGYMm28xwzW3Tu89J9ack32VBWFEXF3YnK9waj</a>
5.	<a href="https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsiMorelos/posts/pfbid036SSkFrt3r7yiKw3HGBWF58vyAWCon8GUsyAUs2XTf9L3afCvKnnas8igzy4l">https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsiMorelos/posts/pfbid036SSkFrt3r7yiKw3HGBWF58vyAWCon8GUsyAUs2XTf9L3afCvKnnas8igzy4l</a>
6.	<a href="https://www.facebook.com/reel/613860304273346">https://www.facebook.com/reel/613860304273346</a>
7.	<a href="https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsiMorelos/posts/pfbid0XgqFXP2bcvRDJxiiYQbJUVtb3s17xMm4qynlRtZGs1h4CXnGAN7NzTNIx326j">https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsiMorelos/posts/pfbid0XgqFXP2bcvRDJxiiYQbJUVtb3s17xMm4qynlRtZGs1h4CXnGAN7NzTNIx326j</a>

Para el despacho y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet; Se trata de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; proceda desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfoid02CeUkyMFhLJLoLRDmX5nGDdzaxaomvgBriFH82eUNtSankVGEbA2tcxruEm93PBj&id=10004444109254&ev=AfYKpNfLmdjCMe8-viCmmp2X4rDx5fiakuRoKMiUg7FIN7g-xME8WpTnvMQE5li-Q&m\\_entstream\\_source=permalink&paipv=0](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfoid02CeUkyMFhLJLoLRDmX5nGDdzaxaomvgBriFH82eUNtSankVGEbA2tcxruEm93PBj&id=10004444109254&ev=AfYKpNfLmdjCMe8-viCmmp2X4rDx5fiakuRoKMiUg7FIN7g-xME8WpTnvMQE5li-Q&m_entstream_source=permalink&paipv=0), para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en automático nos arroja el siguiente mensaje en el cual pide claves de acceso tales como: correo electrónico o número de teléfono y contraseña.

Tal como se observa en la imagen que se inserta.

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=fwCwmlUahQaw>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la plataforma conocida como youtube, en el cual se observa un video con una duración de 5:15 el cual al reproducirlo dice lo siguiente: "Nos acompaña Brenda Espinoza y federal de morena y secretaria de La Mesa directiva de la cámara Baja de diputada, siempre es un placer Hola Juan Manuel muy bien muchas gracias gracias por la invitación y contentos de estar aquí Pues le esperan unos meses, una semana intensos en la cámara Baja presupuesto y un montón de iniciativas pendientes no así es ahorita estamos muy de lleno en el tema del presupuestos es un Tema muy importante y que es una visión que tiene el proyecto a la cuarta transformación con el gobierno federal y en la mesa directiva están nerviosos después de todo lo que ha pasado con las comparecencias por ejemplo el secretario de hacienda y crédito Público Rogelio Ramírez de la O que se volvió prácticamente un circo como controlar desde la Mesa directiva, pues recién dentro de la Mesa directiva siempre hemos tenido una buena coordinación Decimos lo más importantes es que logremos llevar a cabo las sesión y que si cuando se pone los ánimos pues muy calientes muy alterados pues lo que procuramos es que haya orden y que a pesar de ello en el proceso en el cual estamos ahorita ya electoral pues intentamos poder controlar a las Diputadas y a los Diputados ahora en espera usted como vicepresidente La Mesa directiva para los siguientes meses en la cámara baja, pues esperamos a sacar adelante el proyecto en impulsar mayor presupuesto para nuestro estado, Yo soy del estado de Morelos y lo que queremos pues impulsar un presupuesto que ayude a todo el estado en obras en estructura y que salga adelante y lograr tener también iniciativas desde la cámara de diputados Brenda Espinoza haciendo del estado de

Morelos se apuntó para eventualmente gobernar la entidad no sale la lista de las personas sin embargo todavía hay la posibilidad no porque el C de Morena puedes coger una mujer y un hombre para que se integren a dicha lista, así es estamos, nos registradas para la coordinación de los comités en defensa de la cuarta transformación este es un primer filtro todavía continuamos en ya no tenemos previsto este resultado no es sorprendente y vamos a entrar por medio del comité nacional, entonces es un proceso largo muy democrático y que lo que se procurará es que todas las personas que nos anotamos nos escribimos pues que tengamos esa apertura y que dentro del estado hemos tenido mucha aceptación mucha aceptación y también nuestra bandera ha sido los resultados que hemos estado dando desde 2018 que están en la diputación federal hasta el día de hoy desde la anterior legislatura entonces Eso nos ha dado la apertura de que vamos creciendo y que vamos muy bien en el estado de Morelos que es una mujer joven que se mete a las causas sociales que está con las mujeres que está con los jóvenes que está con distintos sectores que han sido divididos en el estado de Morelos en específico pues sí de hecho venimos desde la fundación de Morena ella nos ha dado la apertura de tener contacto con la ciudadanía y que los tenga la confianza y poder atender creo que el poder escuchar a todas las voces desde los campesinos los empresarios también Porque todas coincidimos en que queremos sacar adelante al estado de Morelos y que es lo más importante construir un proyecto que este delineado a la realidad que tenemos al día de hoy, hay muchas necesidades no nos alcanza 5 años pero sí tenemos que ir sentando las bases para poder sacar adelante cada uno de las problemáticas que tenemos Y por supuesto también ayudar a que no haya tanto de divisionismo como se puede llegar a dar muchas veces por la diferencia de opiniones o de ideologías hay mucha división dentro de morena en el estado de Morelos o dentro del estado dentro del gabinete o gobierno de Cuauhtémoc blanca pues yo considero al ser un estamos una sociedad democrática siempre hay diferencias de opiniones lo importante es que las podamos resolver y que transitemos a pesar de ellas creo que es lo más importante que no respetemos en esas diferencias y que no sea el peso más importante sino que realmente sepamos construir a pesar de ellas y veamos cuál es el bien común para nuestro estados dependiendo en el institución en la que te encuentras tenemos encontrar cuál es el bien común, de acuerdo entonces si entre a la lista usted lo está impulsando, plática con María Deigado con las personas que forman parte del comité ejecutivo de Morena, pues hemos estado haciendo un trabajo ya desde hace muchos años entonces sabemos que vamos a entrar por esa vía no tenemos ningún inconveniente, tenemos la certeza de que vamos a estar en esa lista y en esa encuesta y que primero Dios vamos a estar en esa coordinación para los comités en defensa de la cuarta transformación en Morelos, diputada en cuanto a tiempos como va a estar funcionando, cuando le van a estar dando a conocer morena que si efectivamente forma parte de la lista o cuando se van a estar reuniendo para integrar esos nombres a las listas que ya han presentado aproximadamente tendremos dos semanas en lo que se da este, Ayer fue lo de las las consejos, si en una semana aproximadamente se estará haciendo la encuesta de reconocimiento dependiendo de ya los nombres que salgan después del comité y ya tendremos a finales de octubre principios de noviembre los resultados ya de la coordinación después de la encuesta en tanto que estar haciendo Brenda Espinoza trabajando desde la cámara de diputados visitando cada uno de los municipios son 36 municipios en el Estado de Morelos y vamos a seguir construyendo de la mano de la ciudadanía de la mano de la gente y pues siempre agradeciéndole su

confianza a cada uno de ellos porque queremos resolver muchos problemas y al día de hoy hemos dado resultados y es lo que seguiremos trabajando y impulsando disputada siempre un placer tenerla aquí muchísimas gracias Juan Manuel un placer de verdad estar contigo Brenda Espinoza".

Tal como se observa en la imagen que se inserta.

3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercera liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica [https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsMorelos?mibextid=zvESC&pcipya=0&ea\\_v=Afbg2QavafiasFXcgwNxbvzXVe58LkY0RzD67pHQS\\_UHnMxM8DAqX8PulqN50o&\\_rdi](https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsMorelos?mibextid=zvESC&pcipya=0&ea_v=Afbg2QavafiasFXcgwNxbvzXVe58LkY0RzD67pHQS_UHnMxM8DAqX8PulqN50o&_rdi), para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en automático nos arroja el siguiente mensaje en el cual pide claves de acceso tales como: correo electrónico o número de teléfono y contraseña.

Tal como se observa en la imagen que se inserta.

4.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercera liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica [https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsMorelos/posts/pfbid0Fmuro\\_duRpeHHjQ9JiFnBpBGeXGYMon25xWzW3Tu69J9oXjR2VBWFEXFrRVhKwgc](https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsMorelos/posts/pfbid0Fmuro_duRpeHHjQ9JiFnBpBGeXGYMon25xWzW3Tu69J9oXjR2VBWFEXFrRVhKwgc), para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:





- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en la cual automáticamente nos arroja el siguiente mensaje en el cual pide claves de acceso tales como: correo electrónico o número de teléfono y contraseña.

Tal como se observa en la imagen que se inserta.

5.- A continuación, a efecto de verificar el contenido de la quinta liga electrónica, señalada en el escrito de queja: procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica [https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsMorelos/posts/pfo\\_d03655sklFxf3r7yKwS\\_HG8WF58yyAW:Cpn8GLsyALcZXT1f9L5ofCvKnpa53igzy4j](https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsMorelos/posts/pfo_d03655sklFxf3r7yKwS_HG8WF58yyAW:Cpn8GLsyALcZXT1f9L5ofCvKnpa53igzy4j), para después presionar la tecla "enter" del teclado con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en la cual automáticamente nos arroja el siguiente mensaje en el cual pide claves de acceso tales como: correo electrónico o número de teléfono y contraseña.

Tal como se observa en la imagen que se inserta.

6.- A continuación, a efecto de verificar el contenido de la sexta liga electrónica, señalada en el escrito de queja: procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador

"Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/reel/613560504273346>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en automático nos arroja el siguiente mensaje en el cual pide claves de acceso tales como: correo electrónico o número de teléfono y contraseña.

Tal como se observa en la imagen que se inserta.

7.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la sexta liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google", insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsMorelos/posts/pfbid0XzqEXPZndvRDxjrYQbJUVTe3s17xMam4nyn1RhZGr1f4CXnGAN7NzTntxc326j>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en automático nos arroja el siguiente mensaje en el cual pide claves de acceso tales como: correo electrónico o número de teléfono y contraseña.

Tal como se observa en la imagen que se inserta.

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado siete links del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a), 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto y para entenderse Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.**

LIC. JUAN CARLOS ALVAREZ GONZÁLEZ  
AUXILIAR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

**19. RESPUESTA A OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2693/2023.** Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio CEN/CJ/J/191/2023, signado por el Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por medio del cual rinde el informe solicitado, en los términos siguientes:

**morena**  
La Esperanza de México  
003071

Comité Ejecutivo Nacional  
Coordinación Jurídica

EXPEDIENTE:  
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023

OFICIO REFERENCIA:  
IMPEPAC/SE/VAMA/2693/2023.

OFICIO NO. CEN/CJ/J/191/2023.

ASUNTO: SE DA CUMPLIMIENTO A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

MAESTRO VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**PRESENTE:**

Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Camilo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, el cual se adjunta al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar; señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico [oficialiamorena@morena.gob.mx](mailto:oficialiamorena@morena.gob.mx), asimismo, como domicilio físico el ubicado en la calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México; ante usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, me permito hacer referencia al requerimiento

20 hrs  
impepac  
26 octubre 2023  
RECIBIDO



Comité Ejecutivo Nacional  
Coordinación Jurídica

formulado al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2693/2023, a través del cual se solicitó lo siguiente:

Por este conducto se le requiera para que dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio de referencia, en vía de apoyo y colaboración gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana Brenda Espinoza López, ha ostentado durante el periodo comprendido del mes de enero al mes de octubre de dos mil veintitrés, la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo o precandidata o candidata postulada por dicho Instituto Político; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 letra O, de los estatutos del Partido MORENA, informe si la ciudadana Brenda Espinoza López, se encuentra registrada formalmente como aspirante para ocupar la Coordinación del Comité de Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos.
- Con relación al punto anterior informe el nombre de los aspirantes para ocupar la Coordinación del Comité de Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos.

Debe precisarse que de la información que sea remitida, deberá adjuntar el soporte documental de su dicho, a efecto de que esta autoridad tenga los elementos para corroborar lo informado.

(...)

En ese tenor, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento de mérito y atendiendo a la literalidad del escrito, informo en primer lugar por lo que se refiere al inciso a), que, al realizar una búsqueda exhaustiva al padrón de militantes Morena registrado ante el INE<sup>1</sup>, el cual es de acceso para todo el público, no se encontró que la C. Brenda Espinoza López sea militante de este partido político, sin embargo, se debe tener como hecho notorio que es Diputada Federal por el Distrito 04 de Morelos postulada por Morena, asimismo, que pertenece al grupo parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados Federal, por lo que se

<sup>1</sup> <https://datos.cine.mx/portal/area/financas/registros/registro-de-militantes-de-partidos-politicos>

**morena**  
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional  
Coordinación Jurídica

considera que dicha persona es simpatizante y representante popular emanada de Morena<sup>2</sup>; lo anterior, en virtud de que la información en comento proviene de la página web oficial de la Cámara de Diputados, misma que es de acceso público.

Teniendo en las fechas señaladas, únicamente la calidad de simpatizante, como se mostró anteriormente.

Ahora bien, atendiendo a la literalidad de lo mandatado en el inciso b), del presente requerimiento, se informa a la autoridad requirente, que actualmente no se está llevando a cabo ningún proceso de selección conforme lo prevé el artículo 44, letra O, del Estatuto de Morena<sup>3</sup>, que dispone lo siguiente:

Artículo 44°. La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:

a. al n. [ . . . ]

o. La selección de candidaturas de morena a presidencias municipales, alcaldías, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidaturas a diputaciones por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta la candidata o al candidato. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insculación ya descrito para las candidaturas a diputaciones por el mismo principio. En el caso de la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el método de selección será por encuestas, en términos del párrafo anterior y con la participación del Consejo Nacional, de conformidad con la convocatoria que emita el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

En concordancia a lo precisado en el párrafo inmediato anterior, respecto al inciso

<sup>2</sup> Tal y como se constata de la consulta de la página web de la Cámara de Diputados, visible en: [https://web.diputados.gob.mx/inicio/fusDiputados/diputadoPerfil.Oid\\_dipbo/77044-828c-436c-941b-338a559169b4](https://web.diputados.gob.mx/inicio/fusDiputados/diputadoPerfil.Oid_dipbo/77044-828c-436c-941b-338a559169b4)

<sup>3</sup> <https://morena.org/wo-content/uploads/juridico/2023/morena-Estatuto.pdf>

**morena**  
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional  
Coordinación Jurídica

c) del requerimiento en cuestión, se hace de su conocimiento que, al no llevarse a cabo en estos momentos, ningún proceso de selección de candidaturas conforme lo dispone el artículo 44, letra O, del Estatuto de Morena, no existe una lista de aspirantes para remitir a ese Organismo Público Local Electoral.

Por lo anteriormente informado a este Instituto atentamente solicito:

ÚNICO. En términos del presenta escrito se tenga por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado dentro del expediente citado a rbro.

Ciudad de México, a 26 de octubre 2023.

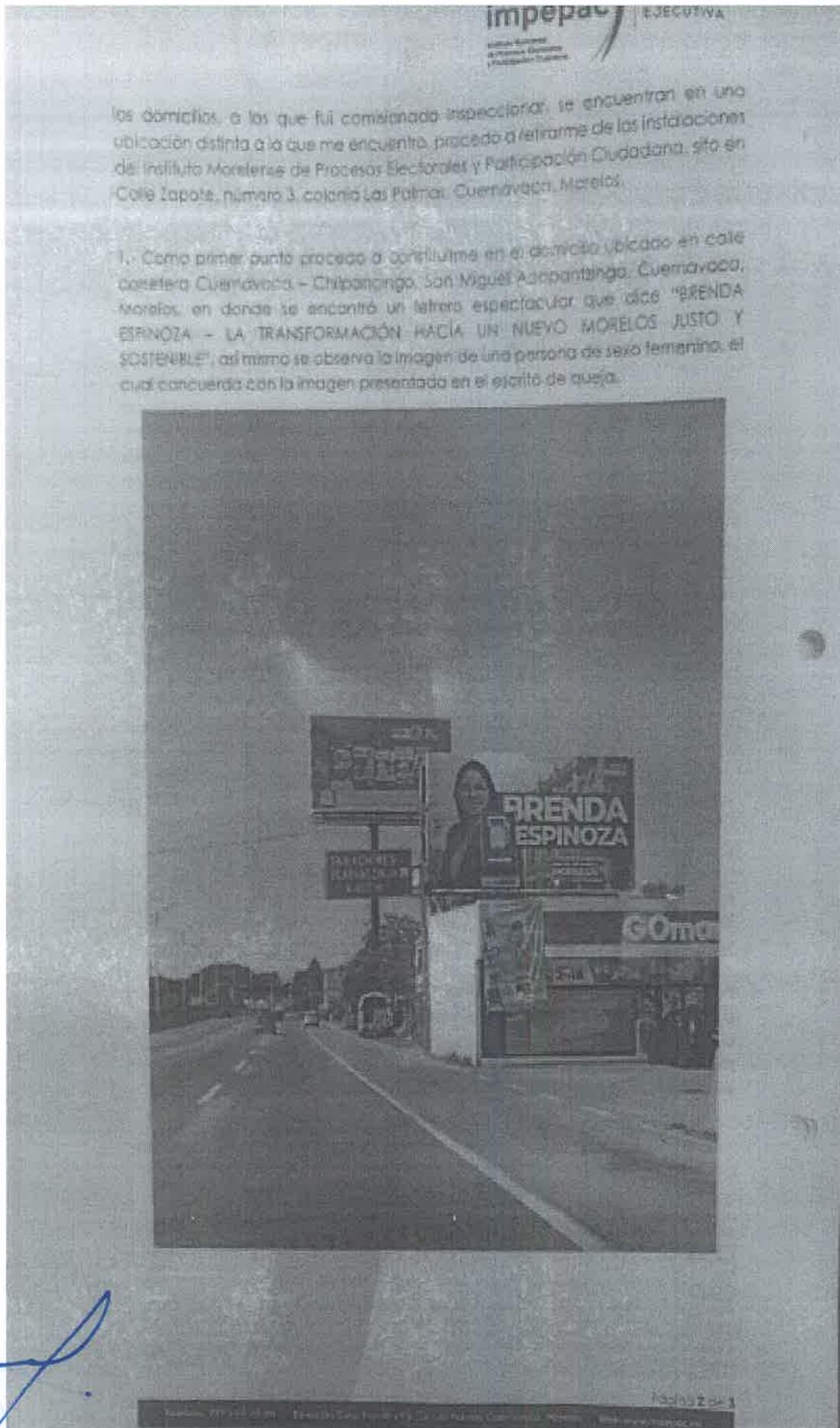
LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO,  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Página 4 de 4

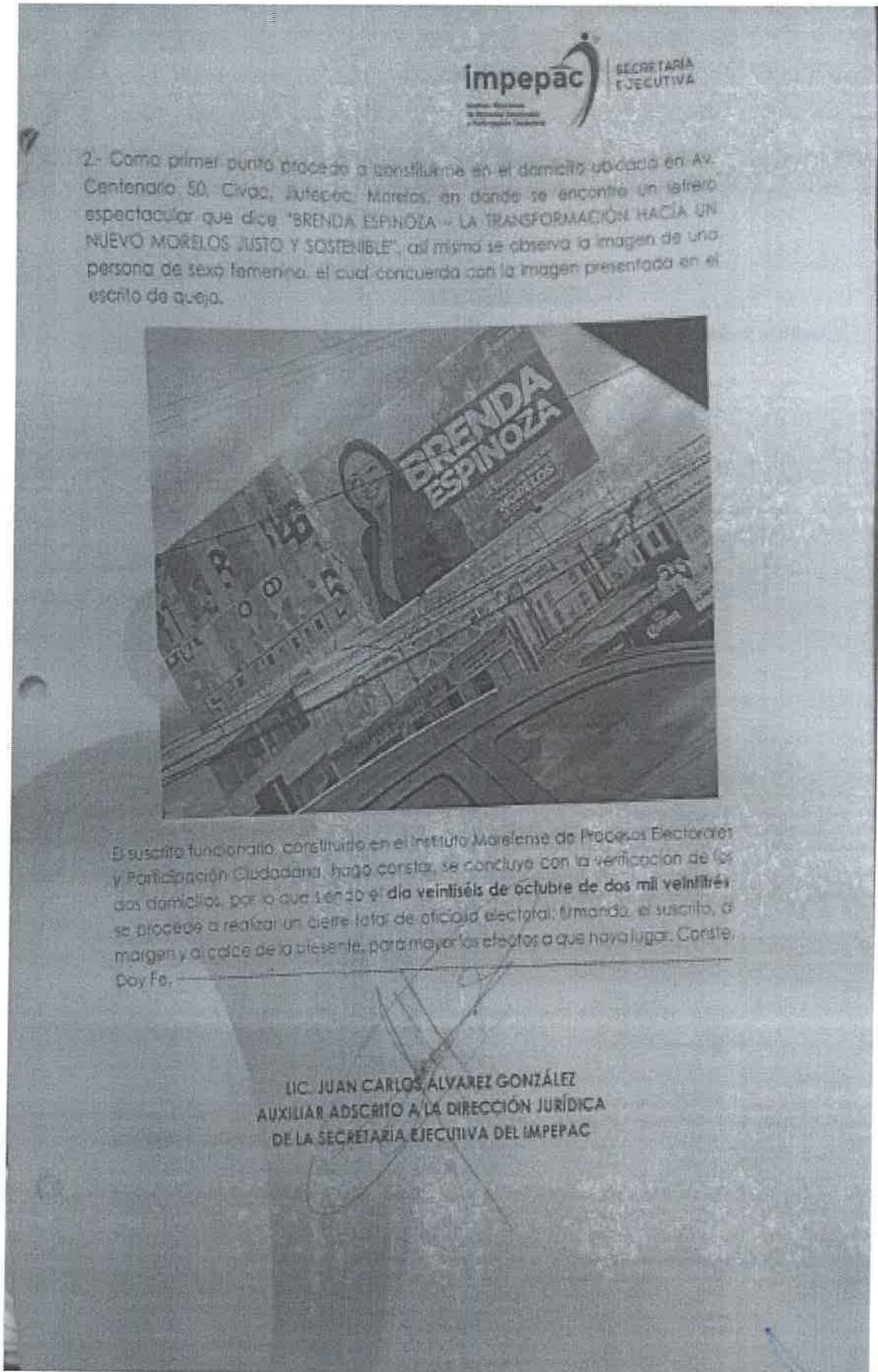
20. **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS.** Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha diecisiete de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.





ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.



**21. RESPUESTA A OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2699/2023.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio INE/JLE/MOR/VRFE/3109/2023,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

signado por el Licenciado Valentín Salazar Rojas, Encarado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, por medio del cual rinde el informe solicitado, en los términos siguientes:



Instituto Nacional Electoral

Oficio INE/JLE/MOR/VRFE/3109/2023

Asunto: Respuesta a oficio número IMPEPAC/SE/ED/JABV/2699/2023

Expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023

Cuernavaca, Mor., a 26 de octubre de 2023

**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**  
**PRESENTE**

En cumplimiento al artículo 5, numeral 5 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG423/2018, por instrucciones del Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Morelos, se brinda respuesta a su oficio IMPEPAC/SE/ED/JABV/2699/2023, recibido en estas oficinas en esta fecha a las 12:54 horas, en los siguientes términos:

En cumplimiento al acuerdo dictado por esta Secretaría Ejecutiva de fecha veintuno de octubre del año que transcurre, en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023**, por este conducto se le requiere para que dentro de un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de la recepción del presente oficio, en vía de apoyo y colaboración informe a esta autoridad electoral, la siguiente

- El último domicilio de la ciudadana: **Brenda Espinoza López**, que obre registrado en el padrón electoral del Instituto Nacional Electoral... (Sic)

Al respecto, se informa que de la búsqueda efectuada en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana, con el nombre de **BRENDA ESPINOZA LÓPEZ**, se localizó un registro, con el siguiente domicilio: **CALLE GUADALUPE VICTORIA, NÚM. EXT. 10, COLONIA GUADALUPE VICTORIA, C.P. 62746, LOCALIDAD CUAUTLA, MUNICIPIO CUAUTLA, ENTIDAD MORELOS.**

No se omite mencionar que la información y documentación que se proporciona en este oficio es de carácter **CONFIDENCIAL**, por lo que a partir de este momento es usted responsable del uso y resguardo de la información que se le proporciona y por ningún motivo deberá revelarse su contenido para efectos distintos

impepac  
27 OCT 2023  
RECIBIDO

1 | 2



Instituto Nacional Electoral

**M O R E L O S**  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

a aquellos por los que fue requerida, por lo que queda prohibido cualquier daño, pérdida, alteración, reproducción, destrucción o tratamiento no autorizado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, fracción III; 31 y 38 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 15 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. VALENTÍN SALAZAR ROJAS  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA VOCALÍA  
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

**22. RESPUESTA A OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2691/2023.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio SM/CJ/DGCA/DAPyDH/192/2023, signado por el C. Guillermo Arroyo Pedroza, Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual rinde el informe solicitado, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.



DEPENDENCIA: CONSEJERÍA JURÍDICA  
 NUMERO DE OFICIO: SM/CI/DGCR/DAPYDH/19Z/2023  
 EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/08/2023  
 ASUNTO: SE RINDE INFORME

M. en D. VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA  
 SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
 PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
 PRESENTE.

C. GUILLERMO ARROYO PEDROZA, en mi carácter de Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos, adscrito a la Dirección General de lo Contencioso Administrativo de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, fracción LXVIII y 75, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 1, 11, 13, 24, 25, fracción I, 29, fracción XII y 108, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; en representación del Licenciado José Luis Urióstegui Salgado, Presidente Municipal de Cuernavaca, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Motolinía esquina Nezahualcóyotl número 2 antes 13 de la Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos, así como medio especial para recibir notificaciones y cualquier documento el correo electrónico [dir.penalvdhumanos@gmail.com](mailto:dir.penalvdhumanos@gmail.com), ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente recurso, vengo a **INFORMAR**, lo relativo al requerimiento de fecha 22 de octubre del 2023, correspondiente a la información solicitada en su oficio número IMPEPAC/SE/PAMA/2691/2023, sobre el particular remito a Usted el siguiente documento:

En este acto informo que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de este Ayuntamiento, así como en el sistema de comercio digital en la plataforma de anuncios, no se encontró quienes son las personas físicas o morales que rentan la estructura metálica elevada para la colocación de espectaculares en la carretera Cuernavaca-Chilpancingo, San Miguel Acapantzingo, CP 62473, Cuernavaca, Morelos, geo localización 18.904185, 99.215447, así como no se encontró los nombres ni los datos de las personas físicas o morales a quien otorgo una concesión, licencias, permiso o autorización para colocar una estructura metálica elevada para colocación de la siguiente espectacular de la siguiente ubicación carretera Cuernavaca-Chilpancingo, San Miguel Acapantzingo, CP 62473, Cuernavaca, Morelos, geo localización 18.904185, 99.215447; ahora bien, por cuanto a su punto referente a informar datos referentes al domicilio ubicado AV. Centenario 50, Civac, CP62570, Xitlapac, Morelos; geo localización 18.002722-99.173833, se hace de su conocimiento que se desconoce en razón de que dicha ubicación corresponde a la competencia de otro municipio.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; A USTED ATENTAMENTE SOLICITO:**

ÚNICO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, y en los términos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

003077

ATENTAMENTE

C. GUILLERMO ARROYO PEDROZA  
 DIRECTOR DE ASUNTOS PENALES Y DERECHOS HUMANOS - 11.50 hrs.  
 DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Cuernavaca, Morelos, a 26 de octubre del 2023.

impepac  
 27 OCT 2023  
 REBOLLO  
 SECRETARÍA EJECUTIVA  
 CORRESPONDENCIA  
 27 OCT 2023  
 27 de octubre de 2023

RECIBIDO

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024**

**23. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2692/2023.** Con fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2692/2023**, mismo que fue dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a efecto de recabar el informe respectivo materia del requerimiento realizado en la radicación del presente expediente.

**24. RESPUESTA A OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2692/2023.** Con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio CJYSL/1810/2023, signado por el Licenciado Everett Julio Díaz Rosas, Consejero Jurídico y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por medio del cual rinde el informe solicitado, en los términos siguientes:

693178

03 NOV 2023

18.18

18

VI TOCNO ELECTORAL  
SO CEECS.

JIUTEPEC, MORELOS A 31 DE OCTUBRE DE 2023.  
OFICIO: CJYSL/1810/2023.  
ASUNTO: SE CONTESTA OFICIO NÚMERO  
IMPEPAC/SE/VAMA/2692/2023.

AL EN D. VÍCTOR ANTONIO MARIURI ALQUISIRA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.  
PRESENTE:

Licenciado Everett Julio Díaz Rosas, Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, actuando por delegación de competencia del Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, en términos del artículo 41 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 6 y 7 fracción II del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en atención y seguimiento a su oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2692/2023, me permito informarle lo siguiente:

Este Ayuntamiento no ordena, no contrata y no solicita la colocación de una lata con propaganda en el domicilio ubicado en Texcal, 62574, Jiutepec, con geolocalización 18.859896-99146775.

Se anexa el oficio SDSOSPPYC/S/679/2023, signado por el Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, donde cursa lo aquí manifestado.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración o duda.

ATENTAMENTE

Licenciado Everett Julio Díaz Rosas,  
Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec.

EJDR/dmb

SOBRIERNO CON NOSTRO HUMANO

www.jiutepec.gob.mx

RECIBIDO

10:41 AM  
3 minutos  
07 Noviembre 2023

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.



En respuesta al requerimiento en el inciso 1.b), en la página 3 de la Notificación, en relación con el alcance de las publicaciones en las URLs Reportadas 2 y 4-7, por favor tengan en cuenta que se puede acceder a la información sobre el alcance geográfico de anuncios específicos sobre temas sociales, elecciones o política haciendo clic en el hipervínculo "Ver detalles del anuncio" que aparece en la parte inferior de cada anuncio específico en la biblioteca de anuncios. Por favor, también tengan en cuenta también que los usuarios de Facebook pueden acceder a sus cuentas de usuario en cualquier momento para obtener y proporcionar métricas de participación en las publicaciones. Las solicitudes para obtener más detalles sobre las métricas de participación de las publicaciones deben dirigirse al creador de la Página y/o al administrador correspondiente. Para obtener más información, favor de consultar los siguientes enlaces de acceso público:

- <https://www.facebook.com/help/357762867504988/>
- <https://www.facebook.com/help/318095335874336/>
- <https://www.facebook.com/help/268682311657472/>
- <https://www.facebook.com/business-help/1448257583746214?ref=92256796236247>

En respuesta a los requerimientos de información comercial en el inciso 1.c), en la página 3 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que las URLs Reportadas 2, 4-7 *no están asociadas con una campaña publicitaria*. Por lo tanto, Meta Platforms, Inc. no puede divulgar ninguna información comercial que responda a la Notificación para las URLs Reportadas mencionadas.

Por último, por favor tengan en cuenta que la URL Reportada 3 dirige a una página completa de Facebook y no a un contenido específico en Facebook. Como proveedor de alojamiento, Meta Platforms, Inc. no monitorea proactivamente Facebook. Facebook tiene más de 3.03 mil millones de usuarios activos mensualmente y, consecuentemente, millones de piezas de contenido –tales como publicaciones, comentarios, fotografías y videos– son publicadas por los usuarios en Facebook cada día. Por lo tanto, debe proporcionarse URLs específicas para identificar y confirmar el contenido preciso en cuestión. Se puede acceder a una URL de una publicación específica haciendo clic con el botón derecho en la marca de tiempo de la publicación en cuestión. Al ver los anuncios en la Biblioteca de Anuncios, se puede acceder a la URL de un anuncio específico haciendo clic en los tres puntos de la esquina superior derecha del anuncio y seleccionando "Copiar enlace del anuncio".

En el caso de que esta Honorable Autoridad busque información sobre todos los anuncios de una página, remitimos respetuosamente a esta Honorable Autoridad a la página de Informe de la Biblioteca de Anuncios de Facebook en <https://www.facebook.com/ads/library/report?source=archive-landing-page&country=MN>, donde se puede acceder a la siguiente información relativa a los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política: (i) el nombre del anunciante; (ii) el gasto total; (iii) el gasto total de los últimos 90 días, los últimos 30 días y el último día; y (iv) el gasto por ubicación de los últimos 90 días, los últimos 30 días y el último día.

Cabe destacar que la información contenida en el Anexo A es información confidencial conforme lo dispuesto por los artículos 15 (incisos 1, 2.1 y 2.3) y 18 (inciso 1) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("RINEMTAIP") y los artículos 110 (III) y 113 (III) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP") e la cual se proporciona exclusivamente para ser utilizada por esta Honorable Autoridad. De conformidad con lo anterior, se solicita que la información contenida en el Anexo A reciba un tratamiento reservado y confidencial en los términos de lo establecido por el RINEMTAIP y la LFTAIP.

Se solicita amablemente que en caso de que se presentara una solicitud de acceso a la información, nos fuera notificado sin demora conforme a lo establecido en el artículo 117 de la LFTAI, incluida la identidad de la parte que la solicita y la naturaleza, el alcance y el periodo para dar respuesta a la solicitud. Dicha notificación deberá ser enviada con el tiempo suficiente para que Meta Platforms, Inc. pueda oponerse al acceso.

Atentamente,

Meta Platforms, Inc.

**26. RESPUESTA A OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2697/2023.** Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio 530.ueg.dgcttse.438.2023, suscrito por el Lic. Noé García Ortiz, Director General de la Secretaría de Economía, por medio del cual rinde el informe solicitado, en los términos siguientes:



**ECONOMÍA**

Subsecretaría de Comercio Exterior  
Unidad de Inteligencia Económica Global  
Dirección General de Coordinación Territorial de  
Trámites y Servicios de Economía  
Ciudad de México a 30 de octubre de 2023  
Oficio No. 530.UEG.DGCTTSE.438.2023  
Asunto: Contestación IMPEPAC/SE/VAMA/2697/2023

PES  
081

003241

13/11/23

CON GREY en  
CEPA BTPM

**M. en D. Victor Antonio Maruri Alquisira**  
Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de  
Procesos Electorales y Participación Ciudadana  
**Presente**

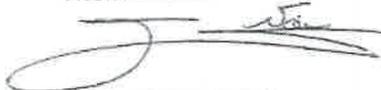
Hago referencia a los oficios IMPEPAC/SE/VAMA/2697/2023; IMPEPAC/SE/VAMA/2682/2023  
y IMPEPAC/SE/VAMA/2702/2023 de fechas 20 y 22 de octubre respectivamente, mediante  
los cuales solicita la siguiente información a la Oficina de Representación en Morelos, con  
sede en Cuernavaca:

1. Si dentro de los archivos que obran en esa Oficina se encuentra registro de la revista  
"Líderes Morelos", y en caso de ser positivo también los nombres de los apoderados  
legales y el domicilio de la misma.
2. Si dentro de los archivos que obran en esa Oficina se encuentra registro de la revista  
"Líderes Mexicanos", y en caso de ser positivo también los nombres de los  
apoderados legales y el domicilio de la misma.
3. Si dentro de las bases de datos se tienen registrados los siguientes números  
denunciados: **+52 56 31539218 (Lada nacional), +1 (410) 6986849 Lada (Maryland,  
Estados Unidos de América) y +1 (601) 9930208 (Estado de Maryland; y Shusuta,  
Estado de Mississippi; ambos de Estados Unidos de América).**

En atención a lo antes descrito, me permito informar después de haber realizado una  
búsqueda exhaustiva en los archivos que se tienen en físico en la Oficina de Representación  
en Morelos con sede en Cuernavaca, que no se encontraron registros de las 2 revistas  
mencionadas, como tampoco, de los números telefónicos a los que se hace referencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**



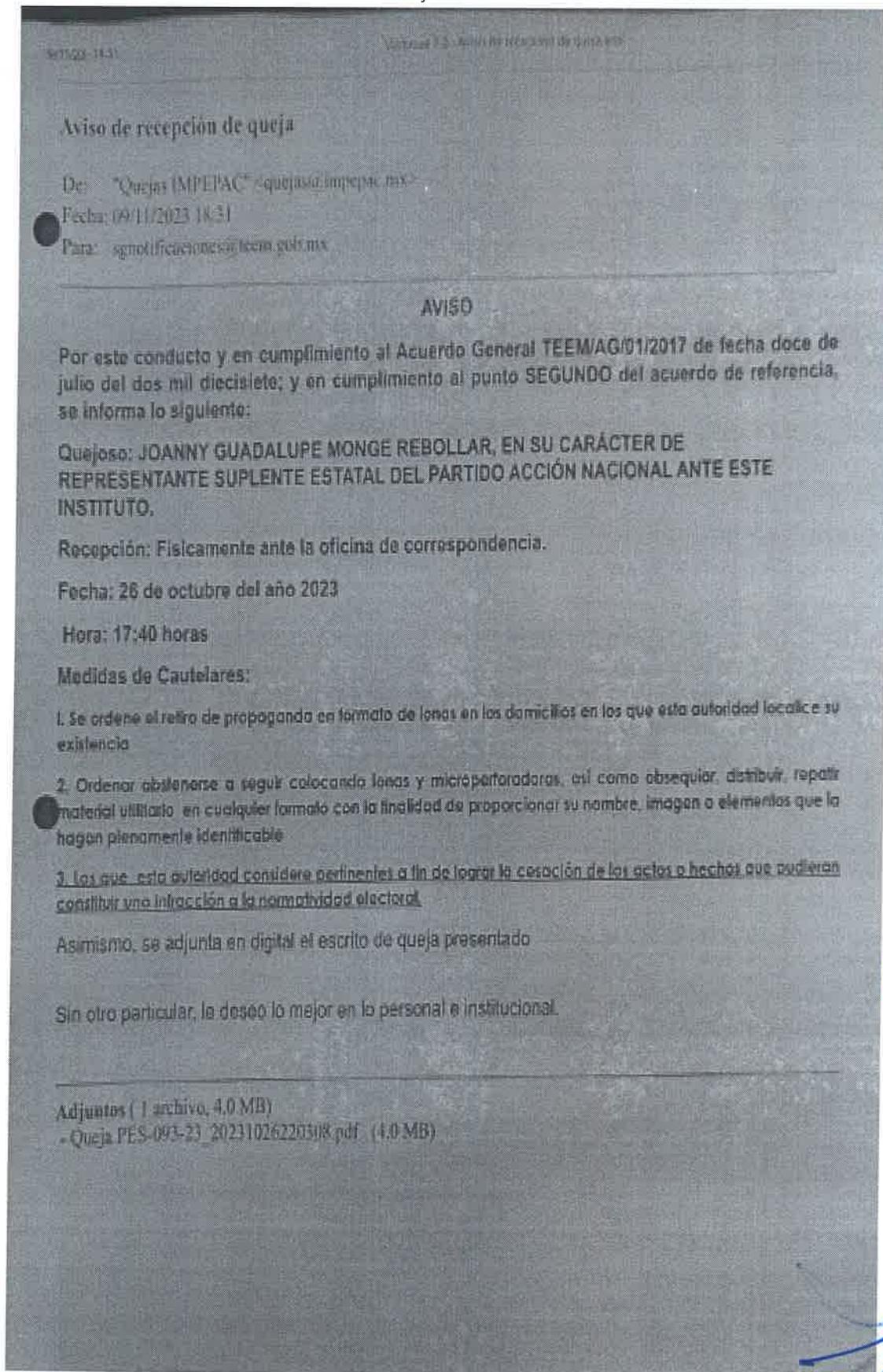
**Lic. Noé García Ortiz**  
Director General





ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

**27. AVISO AL TEEM CON EL ESCRITO DE QUEJA.** Con fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

**28. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2690/2023.** Con fecha catorce de noviembre del dos mil veintitrés, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2690/2023**, mismo que fue dirigido al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, a efecto de recabar el informe respectivo materia del requerimiento realizado en la radicación del presente expediente.

**29. RESPUESTA A OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2690/2023.** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio 1.2.2.3-5096/2023, signado por la Licenciada Virginia González Bernal, Directora General Adjunta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por medio del cual rinde el informe solicitado, en los términos siguientes:



Unidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de  
Procesos Contenciosos  
Dirección de Coordinación  
1.2.2.3-5096/2023 Int.  
Folio: 1/938

**Asunto:** Expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023

Se desahaga requerimiento.

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2023.

**M. en D. Víctor Antonio Maruri Atquísira**  
Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de  
Procesos Electorales y Participación Ciudadana  
Calle del Estado de Morelos  
Calle Zapote No. 3, Col. Las Palmas, C.P. 64090,  
Cuernavaca, Morelos

**JOSÉ LUIS PALOMARES MORA**, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con facultad para representar legalmente al Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, y con fundamento en los artículos 14 y 18 de la Ley de Organización de la Administración Pública Federal, en relación con el II, fracciones IV y IV bis, del Reglamento Interior de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, y autorizando para los mismos efectos, así como recibir esta clase de documentos y revisar los expedientes al rubro citados, a los CC. Licenciados Virginia González Bernal, Juan Carlos Gómez Tagle Silva, Araceli Carrizosa Rojas y Yásica Maribel Hernández Soriano, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Recinto Oficial de la Unidad de Asuntos Jurídicos, sito en Avenida de los Insurgentes Sur 1089, Colonia Noche Buena, C.P. 53720, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, con el debido respeto, comparezco y expongo:

En cumplimiento a su oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2690/2023 de 22 de octubre del año en curso dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023 con el que se solicita apoyo y colaboración, para que dentro del plazo de **72 horas**, proporcione la siguiente información:

- Informe a oír y recibir de alguna persona física o moral, ve referirá la colocación de las estructuras ubicadas en:
  - Cuernavaca-Cuernavaca-Chilpancingo, San Miguel Acapantzingo, C.P. 62473, Cuernavaca, México; geolocalización 18.104185, -97.218447
  - Avenida Centenario 50, Cívica, C.P. 63570, Jiitepec, Morelos; geolocalización 18.922722, -97.172133
- Identificar a las personas (física o moral) que tienen la estructura mencionada en el inciso a) y su colocación de los aparatos referidos en el inciso a).
- Identificar el tipo y el color de las personas (física o moral) a quien otorgo una licencia, licencia, permiso o autorización para colocar una estructura en el lugar referido en la colocación de los aparatos referidos en el inciso a).

Recinto de los Insurgentes Sur 1089, Colonia Nochebuena,  
C.P. 53720, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.

Tel: 01 (55) 5723 9309  
www.gob.mx/sect

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

**COMUNICACIONES**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



12.23-4933/2023

Con relación al oficio en el anterior se requiere anexar toda la documentación que sustente el acto de otorgado.

Cabe precisar que de la información que sea remitida, deberá adjuntar el soporte documental de su dicho, a efecto de que esta autoridad tenga los elementos para corroborar la información.

No omita señalar que la información que proporcione con motivo del presente requerimiento, deberá ser remitida con el soporte documental correspondiente que acredite su dicho, con el **operativamiento** que en caso de no atender el requerimiento, de no remitir la documentación que acredite su dicho, o en su caso de remitirla de manera incompleta o que la misma legible, será acreedor a una amonestación como medida de apremio establecida en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

Al respecto, se manifiesta que mediante oficio número 12.23-4933/2023 de 15 de noviembre del año en curso, se solicitó a la Dirección General de Conservación de Carreteras, la información requerida por ese Instituto, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría Infraestructura, de Comunicaciones y Transportes.

En respuesta a ello, mediante oficio número 3.2.320/23, de 16 del mes y año en curso, el Director General de Conservación de Carreteras, informó lo siguiente y que se hace valer:

1. Esta Dirección General de Conservación de Carreteras (DGCC), no tiene registro sobre el otorgamiento de algún permiso a ninguna persona física o moral para la instalación de espectaculares, en las carreteras de jurisdicción federal libre de peaje del Estado de Morelos.
2. La DGCC no tiene facultades para conceder a los particulares que rentan el equipamiento urbano siledaño al derecho de vía de la Red Carretera Federal Libre de Peaje.
3. En los expedientes de la DGCC no se tiene registro sobre el otorgamiento de algún permiso de estructuras metálicas elevadas para la colocación de espectaculares en el Estado de Morelos.

Asimismo, mediante oficio número 12.23-4984/2023 de 15 de noviembre del año en curso, se solicitó a la Dirección General de Desarrollo Carretero, la información requerida por ese Instituto, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría Infraestructura, de Comunicaciones y Transportes.

En respuesta a ello, mediante oficio número 3.4.0.01-895 de 17 del mes y año en curso, la Subdirectora de Vinculación con los Organos Fiscalizadores de la Dirección General de Desarrollo Carretero, informó lo siguiente y que se hace valer:

Carretera de los Insurgentes Sur 1009, Colonia Nochebuena  
C.P. 53720, Alcaldía Benito Juárez, CDMX

Tel: 01 (55) 5725 9100  
www.gob.mx/hct

Última Página

Ir a la última página del



**COMUNICACIONES**

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



2023  
 FRANCISCO  
 VILLA

12/13/5006/2023

Se solicita realizar la instalación de las estructuras electorales señaladas en los cuadros de propósitos de acuerdo con los criterios de construcción establecidos en las siguientes tablas:

UBICACIÓN	ASIGNATURA DEL JURINCO ELECTORAL	COORDENADAS (COORDENADAS)	UBICACIÓN REAL
Carretera Cuernavaca - Cuernavaca San Miguel Acuapulco, CP. 62465, Cuernavaca, Morelos		19.54765, -99.25447	En la proximidad del km 20.230 de la carretera federal MEX-202 de peaje de Chilpancingo-Acuapulco, Acapulco de Guerrero, Estado de Morelos.
Avenida Carretera 80, Clave CP. 62070, San Mateo, Morelos		19.54722, -99.57011	En la Av. Cuernavaca, cercana a la carretera federal MEX-202 de Cuernavaca Cuernavaca, correspondiente a la Zona Urbana de Cuernavaca en el Estado de Morelos, fuera de la competencia de la Dirección General de Desarrollo Cuernavaca.

Aunque esta Secretaría cuenta con facultades para autorizar la instalación de estructuras para la colocación de anuncios electorales, en apoyo y cumplimiento a lo establecido por la Ley de Carreteras, Puentes y Autobuses Federales, el Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, así como por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, debiendo cumplir dichas estructuras con las características de colocación estipuladas en los dichos ordenamientos, es importante señalar que esta Dirección General no cuenta con registros de haber otorgado permisos para la colocación de los mismos, conforme a la información del Oficio y expedido en el caso de la carretera federal MEX-202 Chilpancingo-Acuapulco (Relevamiento Cuernavaca) del ordenamiento de referencia, por lo que su ubicación es totalmente irregular.

Por lo anterior, esta Dirección General no tiene conocimiento acerca de la empresa o empresas responsable(s) de colocar y arrendar las estructuras electorales señaladas para instalar publicidad, conforme lo solicita en los ítems b) y c) del ordenamiento citado.

Finalmente, mediante oficio número 12.23.-4985/2023 de 15 de noviembre del año en curso, se solicitó al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Morelos, la información requerida por este Instituto, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría Infraestructura, de Comunicaciones y Transportes.

En respuesta a ello, mediante correo electrónico de 21 de noviembre de 2023, que contiene oficio número CSCT.616.305.-21123.-058/2023 de 21 del mes y año en curso, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Morelos informó lo siguiente y que se hace valer:

En este Centro SCT Morelos no existe trámite de solicitud para permiso de zonificación en la ubicación que señala en su oficio.

En lo que respecta al otro especular que se especifica, éste se encuentra ubicado sobre una avenida, fuera de la jurisdicción del Centro SCT Morelos.

Para acreditar lo anterior, se anexan copias de los referidos oficios:

Por lo antes expuesto y fundado, a esa Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, atentamente pido se sirva:

Atentado de los Insurgentes Sur 1080, Colonia Nechabuena  
 CP. 62020, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.

Tel: 01 (55) 5723 9300  
 www.gob.mx/set

COMUNICACIONES



1225-535/2024

**Primero.** Tomar por presentado, con la personalidad que ostenta y acredita, mediante el tiempo y forma, el requerimiento formulado a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en los términos señalados.

**Segundo.** Dejar sin efectos el apercibimiento decretado en el acuerdo citado el 21 de noviembre en curso, dentro del Expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

Atentamente  
El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos

Lic. José Luis Palomares Mora

**VIRGINIA GONZÁLEZ BERNAL**, Directora General Adjunta de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, tal como se acredita con copia certificada del nombramiento con el que fue designada, **FIRMA** el presente en ausencia del C. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción VIII, 9, II, fracción IV y 50, segundo párrafo del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2009.

Atentamente

  
Lic. Virginia González Bernal  
Directora General Adjunta de Procesos Contenciosos

Carretera de Ingeniería S/n 1058, Colonia San Jacinto  
C.P. 20000, Toluca, Estado de México, CDMX

Tel: 01 (55) 5700 4300  
www.gob.mx/ce

**30. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha tres de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5116/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**31. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1039/2024.** Con fecha tres de septiembre del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1039/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, a las trece horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**32. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha tres de septiembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

**33. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** Con fecha cuatro de septiembre del año en curso se celebró sesión ordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, consolidar el régimen de partidos políticos, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, asegurar la celebración

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024

periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

Así mismo en términos del artículo 90 Quintus, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para conocer de los proyectos de resolución que proponga la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre los desechamientos o no procedencia de las denuncias.

**SEGUNDO. Competencia Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6 fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otro lado, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.**- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024

elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la parte quejosa promueve en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, reconocida ante este Instituto Electoral, motivo por el cual cuenta con interés para promover la queja de referencia.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

**QUINTO. Normativa aplicable.** El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]  
ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024

**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

**Artículo 9.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código

**Artículo 10.** Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024

**Artículo 67.** Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

**Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

**I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

**II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**

**III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o**

**IV. la denuncia se evidentemente frívola**

[...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

#### **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

[...]

**Artículo \*39.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

**Artículo \*172.** Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

[...]

**Artículo \*173.**

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024

**Artículo \*383.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

**V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado,** de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.  
[...]

**Artículo \*385.** Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;
  - II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este Código;
  - III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este Código;
  - IV. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
  - V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
  - VI. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;
  - VII. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código, y
  - VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**
- [...]

**Artículo \*387.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
- [...]

**Artículo \*389.** Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

- I.
  - II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
  - III. **El incumplimiento del principio de imparcialidad** cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
  - IV.
  - V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
  - VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.
- [...]

**SEXTO. CASO CONCRETO.** Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría ejecutiva, se recibió un escrito de queja signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional de Morelos, a través del cual presenta queja y/o denuncia en contra de la ciudadana Brenda Espinoza López, por actos anticipados de campaña, promoción personalizada y en consecuencia la vulneración a los principios de neutralidad.

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, los cuales quedaron señalados en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTIPOCIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.** En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de precampaña y campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos anticipados de campaña, debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el inciso b), del artículo y Ley en cita, establece que los actos anticipados de precampaña, son todos aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

*Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

*b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del*

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024

*proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional de Morelos; ya que de una análisis preliminar a lo señalado en las publicaciones que denunció no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Ahora bien, tomando en consideración la Jurisprudencia ante citada, se procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados relacionados con las publicaciones que fueron verificadas en el acta circunstanciada de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, como a continuación se advierte: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
1	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02CeUkyMFhLJLoLRDmX5nGDDdzaxaomvvgBrPHB2eUNftSpnkVGEbA2tcxruEm93PBI&amp;id=100044444109254&amp;eav=AfYKpNHtLmdiCMa8-vlCmmp2X4rDxBriakuRoKMiUq7FIN7q-rxME8WpTNvMQE5li-Q&amp;m_entstream_source=permalink&amp;paipv=0">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02CeUkyMFhLJLoLRDmX5nGDDdzaxaomvvgBrPHB2eUNftSpnkVGEbA2tcxruEm93PBI&amp;id=100044444109254&amp;eav=AfYKpNHtLmdiCMa8-vlCmmp2X4rDxBriakuRoKMiUq7FIN7q-rxME8WpTNvMQE5li-Q&amp;m_entstream_source=permalink&amp;paipv=0</a>		
2	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=9wCwmUehOaw">https://www.youtube.com/watch?v=9wCwmUehOaw</a>	<p>Resultado obtenido, conforme al acta de oficialía.</p> <p>Se abre una página de la plataforma conocida como youtube, en el cual se observa un video con una duración de 5:15 el cual al reproducirlo dice lo siguiente: "Nos acompaña Brenda Espinoza y federal de morena y secretaria de La Mesa directiva de la cámara Baja de diputada, siempre es un placer Hola Juan Manuel muy bien muchas gracias gracias por la invitación y contentos de estar aquí Pues le esperan unos meses, una semana intensas en la cámara Baja presupuesto y un montón de iniciativas pendientes no así es ahorita estamos muy de lleno en el tema del presupuestos es un Tema muy importante y que es una visión que tiene el proyecto a la cuarta transformación con el gobierno federal y en la mesa directiva están nerviosas después de todo lo que ha pasado con las comparecencias por ejemplo el secreto de hacienda y crédito Público Rogelio Ramírez de la O que se volvió prácticamente un circo como controlar desde la Mesa directiva, pues hecho dentro de La Mesa directiva siempre hemos tenido una buena coordinación Decimos lo más importantes es que logremos llevar a cabo las sesión y que si cuando se pone los ánimos pues muy calientes muy alterados pues lo que procuramos es que haya orden y que a pesar de ello en el proceso en el cual estamos ahorita ya electoral pues intentamos poder controlar a las Diputadas y a los Diputados ahora en espera usted como vicepresidente La Mesa directiva para los siguientes meses en la cámara baja, pues esperamos a sacar adelante el proyecto en impulsar mayor presupuesto para nuestro estado, Yo soy del estado de Morelos y lo que queremos pues impulsar un presupuesto que ayude a todo el estado en obras en estructura y que salga adelante y lograr tener también iniciativas desde la cámara de diputados Brenda Espinoza hablando del estado de Morelos se apuntó para eventualmente gobernar la entidad no Sale la lista de las personas sin embargo todavía hay la posibilidad no porque el C de Morena puedes coger una mujer y un hombre para que se integren a dicha lista, así es estamos, nos registrados para la coordinación de los comités en defensa de la cuarta transformación este es un primer filtro todavía continuamos eh ya no tenemos previsto este resultado no es sorprendente y vamos a entrar por medio del comité nacional entonces es un proceso Largo muy democrático y que lo que se procurará es que todas las personas que nos anotamos nos escribimos pues que tengamos esa apertura y que dentro del estado hemos tenido mucho crecimiento mucha aceptación y también nuestra bandera ha sido los resultados que hemos estado dando desde 2018 que están en la diputación federal hasta el día de hoy desde la anterior legislatura entonces Eso nos ha dado la apertura de que vamos creciendo y que vamos muy bien en el estado de Morelos que es una mujer joven que se mete a las causas sociales que está con las mujeres que está con los jóvenes que está con distintos sectores que han sido olvidados en el estado de Morelos en</p>	<p>Con relación a la presente publicación de forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es así porque el material denunciado únicamente se trata de una entrevista en la que habla respecto del trabajo legislativo y un registro dentro del partido MORENA, por lo que no se desprende algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre del año dos mil veintitrés.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
		<p>específico pues si de hecho venimos desde la fundación de Morena ello nos ha dado la apertura de tener contacto con la ciudadanía y que los tenga la confianza y poder atender creo que el poder escuchar a todas las voces desde los campesinos los empresarios también Porque todos coincidimos en que queremos sacar adelante al estado de Morelos y que es lo más importante construir un proyecto que este delineado a la realidad que tenemos al día de hoy, hay muchas necesidades no nos alcanza 5 años pero sí tenemos que ir sentando las bases para poder sacar adelante cada uno de las problemáticas que tenemos Y por supuesto también ayudar a que no haya tanto de divisionismo como se puede llegar a dar muchas veces por la diferencia de opiniones o de ideologías hay mucha división dentro de moreno en el estado de Morelos o dentro del estado dentro del gabinete o gobierno de Cuauhtémoc blanco pues yo considero al ser un estamos una sociedad democrática siempre hay diferencias de opiniones lo importante es que las podamos resolver y que transitemos a pesar de ellas creo que es lo más importante que no respetemos en esas diferencias y que no sea el peso más importante sino que realmente sepamos construir a pesar de ellas y veamos cuál es el bien común para nuestro estados dependiendo en el institución en la que te encuentras tenemos encontrar cuál es el bien común, de acuerdo entonces si entre a la lista usted lo está impulsando, platíco con Mario Delgado con las personas que forman parte del comité ejecutivo de Morena, pues hemos estado haciendo un trabajo ya desde hace muchos años entonces sabemos que vamos a entrar por esa vía no tenemos ningún inconveniente, tenemos la certeza de que vamos a estar en esa lista y en esa encuesta y que primero Dios vamos a estar en esa coordinación para los comités en defensa de la cuarta transición en Morelos, diputada en cuanto a tiempos como va a estar funcionando, cuando le van a estar dando a conocer morena que si efectivamente forma parte de la lista o cuando se van a estar reuniendo para integrar esos nombres a las listas que ya han presentado aproximadamente tendremos dos semanas en lo que se da este, Ayer fue lo de las los consejos, sí en una semana aproximadamente se estará haciendo la encuesta de reconocimiento dependiendo de ya los nombres que salgan después del comité y ya tendremos a finales de octubre principios de noviembre los resultados ya de la coordinación después de la encuesta en tanto que estar haciendo Brenda Espinoza trabajando desde la cámara de diputados visitando cada uno de los municipios son 36 municipios en el Estado de Morelos y vamos a seguir construyendo de la mano de la ciudadanía de la mano de la gente y pues siempre agradeciéndole su confianza a cada uno de ellos porque queremos resolver muchos problemas y al día de hoy hemos dado resultados y es lo que seguiremos trabajando y impulsando disputada siempre un placer tenerla aquí muchísimas gracias Juan Manuel un placer de verdad estar contigo Brenda Espinoza”.</p>	
3	<p><a href="https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsMorelos?mibextid=avESC&amp;paipv=0&amp;ev=Afbg2OavdlfiasFXcgwNxxwbyZXVe58UkY0RzD6ZpHQs_UHnMxM80AaX8PsulcN5s0l_o&amp;_rdr">https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsMorelos?mibextid=avESC&amp;paipv=0&amp;ev=Afbg2OavdlfiasFXcgwNxxwbyZXVe58UkY0RzD6ZpHQs_UHnMxM80AaX8PsulcN5s0l_o&amp;_rdr</a></p>		<p>Del acta de oficialía se desprende que el resultado: Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en automático nos arroja el siguiente mensaje en el cual pide claves de acceso tales como: correo electrónico o número de teléfono y contraseña; de ahí que al no haber ser localizado el material denunciado, se está en imposibilidad de emitir una conclusión preliminar.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024**

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
4	<a href="https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsMorelos/posts/pfbid0PmurpLduRpeHHjQ9JiFnBPbGeXGYMoh28xWzW3Tu89J9qkjR2VBWFEXFrRVhKnw1">https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsMorelos/posts/pfbid0PmurpLduRpeHHjQ9JiFnBPbGeXGYMoh28xWzW3Tu89J9qkjR2VBWFEXFrRVhKnw1</a>		Del acta de oficialía se desprende que el resultado: Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en automático nos arroja el siguiente mensaje en el cual pide claves de acceso tales como: correo electrónico o número de teléfono y contraseña; de ahí que al no haber ser localizado el material denunciado, se está en imposibilidad de emitir una conclusión preliminar.
5	<a href="https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsMorelos/posts/pfbid0365SkLFixBr7yiKwSHG8WFj58yyAWCpn8GLsyALoZXT1t9L5cfCvKhncSsigzyj4l">https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsMorelos/posts/pfbid0365SkLFixBr7yiKwSHG8WFj58yyAWCpn8GLsyALoZXT1t9L5cfCvKhncSsigzyj4l</a>		Del acta de oficialía se desprende que el resultado: Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en automático nos arroja el siguiente mensaje en el cual pide claves de acceso tales como: correo electrónico o número de teléfono y contraseña; de ahí que al no haber ser localizado el material denunciado, se está en imposibilidad de emitir una conclusión preliminar.
6	<a href="https://www.facebook.com/reel/613560504273346">https://www.facebook.com/reel/613560504273346</a>		Del acta de oficialía se desprende que el resultado: Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en automático nos arroja el siguiente mensaje en el cual pide claves de acceso tales como: correo electrónico o número de teléfono y contraseña; de ahí que al no haber ser localizado el material denunciado, se está en imposibilidad de emitir una conclusión preliminar.
7	<a href="https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsMorelos/posts/pfbid0XzaFXPZhcVrDJxjYQbJUVtb3s17xMam4qny1RhZGrs1h4CXnGAN7NzTntxc326l">https://www.facebook.com/LaEsperanzaEsMorelos/posts/pfbid0XzaFXPZhcVrDJxjYQbJUVtb3s17xMam4qny1RhZGrs1h4CXnGAN7NzTntxc326l</a>		Del acta de oficialía se desprende que el resultado: Se abre una página de la red social conocida como Facebook, en automático nos arroja el siguiente mensaje en el cual pide claves de acceso tales como: correo electrónico o número de teléfono y contraseña; de ahí que al no haber ser localizado el material denunciado, se está en imposibilidad de emitir una conclusión preliminar.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de precampaña y campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

*Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su aprobación por este Consejo Estatal Electoral en caso de desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ya que de una análisis preliminar a lo señalado en las bardas pintadas y en los links que denunció, no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, aunado a que la quejosa no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Entonces, es necesario analizar el mensaje objeto de las pintas de los espectaculares denunciados, mismos que a la letra dicen: "BRENDA ESPINOZA LA TRANSFORMACIÓN HACÍA UN NUEVO MORELOS JUSTO Y SOSTENIBLE". Al respecto, de inicio se advierte que la frases por sí mismas no contiene ninguno de los elementos de llamada al voto, pues no se observa que contengan expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o alguna otra donde se pudiera advertir sinonimia con las anteriores.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024

cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

De ahí que el análisis de los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y campaña incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la supuesta propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Así pues, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, no se advierte que del análisis del contexto integral, ni de las características expresas en la pinta de las bardas denunciadas, se identifique un equivalente funcional a la solicitud de apoyo o rechazo electoral a favor de alguna persona o partido político.

En virtud de lo anterior se tiene que las frases contenidas en las bardas denunciadas, valoradas de manera preliminar en lo individual o, de manera conjunta con los elementos contextuales, no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, pues se estima que no se acredita el elemento subjetivo de las infracciones, al no existir, ni aun a manera de indicio, un llamamiento al voto de manera expresa en favor de una candidatura o el rechazo de otra, o bien, alguno que mediante equivalente funcional tuviera como finalidad la solicitud del voto en favor de la parte recurrente.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.*

Lo anterior a que si bien es cierto, fueron localizadas las bardas en la oficialía de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, con la leyenda de: "BRENDA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024

ESPINOZA LA TRANSFORMACIÓN HACÍA UN NUEVO MORELOS JUSTO Y SOSTENIBLE", no menos cierto es que el mensaje que en ellas se contiene, tras un análisis preliminar, no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aporto mayores elementos de prueba más que las fotografías, domicilios y links de las supuestas localizaciones de estas; sin embargo no existen elementos que permitan a esta Autoridad observar una conducta de llamado al voto, la vinculación con alguna petición, la referencia a un proceso electoral o que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean contrarias a la normativa electoral.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona de cara el proceso electoral que tiene verificativo en el Entidad; en el que se haga un llamamiento al

voto o candidatura, precandidatura, plataforma electoral o vinculado con algún proceso.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fue localizada una de las lonas denunciadas, lo cierto es que no guarda relación con los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.**

*De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que la posible propaganda política, consistente en una lona conforme a los hechos, y bajo un análisis preliminar de la misma, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024

diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma. Basando su actuar esta Autoridad, de conformidad con lo estipulado en la siguiente jurisprudencia:

### *Jurisprudencia 45/2016*

#### **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.*

### *Quinta Época*

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Instituto Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del curso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera lo

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024**

causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68<sup>2</sup> fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la parte denunciante solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

Ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

**OCTAVO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando este Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente

<sup>2</sup> **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024

determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, sea aprobado por este Consejo Estatal Electoral.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente proyecto de acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la** ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, la presente determinación a través de los medios autorizados.

**CUARTO.** Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

**QUINTO. Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría**; con los votos en contra y particulares de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante y del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, con el voto en contra del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas; así como los votos a favor y concurrentes de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos y de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024**

Jordá; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con cero minutos.

  
**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

  
**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI  
PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ**  
**MEDINA**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ**  
**RAMOS**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**MORENA**

**C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ**  
**ESQUIVEL**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. ELIZABETH CARRISOZA**  
**DÍAZ**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZURES**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**MORELOS PROGRESA**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**REDES SOCIALES PROGRESISTAS**  
**MORELOS**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.

**MTRO. ALFREDO OSORIO  
BARRIOS  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR  
MORELOS VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ  
PACHECO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA  
EN MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES  
MARTÍNEZ ZAMUDIO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESA"**



**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**PRIMERO. PLAZOS.**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha



veintiséis de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Con fecha dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de representante suplente del partido acción nacional, por medio del cual presenta formal queja en contra de la ciudadana Brenda Espinoza López en su carácter de candidata a la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación y aspirante a la gubernatura del estado de Morelos, por la posible violación a la normativa electoral, así como al partido movimiento de regeneración nacional (morena) por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando.

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notoria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo, puesto que a la fecha han transcurrido más de **trescientos días** desde la presentación de la denuncia, incluida la dilación en la realización de distintas diligencias tal como se desprende de los antecedentes.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.



*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Política – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

**El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.



Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierte que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia



de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.  
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

## **SEGUNDO. VOTACIÓN EN CONTRA.**

De manera respetuosa, me aparto de la decisión adoptada por la mayoría de las integrantes de la Comisión de Quejas, lo anterior es así toda vez que a mi consideración, de las documentales que obran en el expediente existen elementos mínimos para admitir la queja y que fuere el órgano jurisdiccional electoral local quien determinará lo conducente.

Ello tomando en cuenta sobre todo, el acta de verificación de ligas electrónicas de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés en la cual, personal de este Instituto Electoral hizo constar al menos uno de los enlaces en la que se pudo advertir el texto siguiente:

“Se abre una página de la plataforma conocida como youtube, en el cual se observa un video con una duración de 5:15 el cual al reproducirlo dice lo siguiente: “Nos acompaña Brenda Espinosa y federal de morena y secretaria de La Mesa directiva de la cámara Baja de diputada, siempre es un placer Hola Juan Manuel muy bien muchas gracias gracias por la invitación y contentos de estar aquí Pues le esperan unos meses, una semana intensas en la cámara Baja presupuesto y un montón de iniciativas pendientes no así es ahorita estamos muy de lleno en el tema del presupuestos es un Tema muy importante y que es una visión que tiene el proyecto a la cuarta transformación con el gobierno federal y en la mesa directiva están nerviosas después de todo lo que ha pasado con las comparencias por



ejemplo el secreto de hacienda y crédito Público Rogelio Ramírez de la O que se volvió prácticamente un circo como controlar desde la Mesa directiva, pues hecho dentro de La Mesa directiva siempre hemos tenido una buena coordinación Decimos lo más importantes es que logremos llevar a cabo las sesión y que si cuando se pone los ánimos pues muy calientes muy alterados pues lo que procuramos es que haya orden y que a pesar de ello en el proceso en el cual estamos ahorita ya electoral pues intentamos poder controlar a las Diputadas y a los Diputados ahora en espera usted como vicepresidente La Mesa directiva para los siguientes meses en la cámara baja, pues esperamos a sacar adelante el proyecto en impulsar mayor presupuesto para nuestro estado, Yo soy del estado de Morelos y lo que queremos pues impulsar un presupuesto que ayude a todo el estado en obras en estructura y que salga adelante y lograr tener también iniciativas desde la cámara de diputados Brenda Espinoza hablando del estado de Morelos se apuntó para eventualmente gobernar la entidad no Sale la lista de las personas sin embargo todavía hay la posibilidad no porque el C de Morena puedes coger una mujer y un hombre para que se integren a dicha lista, así es estamos, nos registrados para la coordinación de los comités en defensa de la cuarta transformación este es un primer filtro todavía continuamos eh ya no tenemos previsto este resultado no es sorprendente y vamos a entrar por medio del comité nacional entonces es un proceso Largo muy democrático y que lo que se procurará es que todas las personas que nos anotamos nos escribimos pues que tengamos esa apertura y que dentro del estado hemos tenido mucho crecimiento mucha aceptación y también nuestra bandera ha sido los resultados que hemos estado dando desde 2018 que están en la diputación federal hasta el día de hoy desde la anterior legislatura entonces Eso nos ha dado la apertura de que vamos creciendo y que vamos muy bien en el estado de Morelos que es una mujer joven que se mete a las causas sociales que está con las mujeres que está con los jóvenes que está con distintos sectores que han sido olvidados en el estado de Morelos en específico pues si de hecho venimos desde la fundación de Morena ello nos ha dado la apertura de tener contacto con la ciudadanía y que los tenga la confianza y poder atender creo que el poder escuchar a todas las voces desde los campesinos los empresarios también Porque todos coincidimos en que queremos sacar adelante al estado de Morelos y que es lo más importante construir un proyecto que este delineado a la realidad que tenemos al día de hoy, hay muchas necesidades no nos alcanza 5 años pero sí tenemos que ir sentando las bases para poder sacar adelante cada uno de las problemáticas que tenemos Y por supuesto también ayudar a que no haya tanto de divisionismo como se puede llegar a dar muchas veces por la diferencia de opiniones o de ideologías hay mucha división dentro de moreno en el estado de Morelos o dentro del estado dentro del gabinete o gobierno de Cuauhtémoc blanco pues yo considero al ser un estamos una sociedad democrática siempre hay diferencias de opiniones lo importante es que las podamos resolver y que transitemos a pesar de ellas creo que es lo más importante que no respetemos en esas diferencias y que no sea el peso más importante sino que realmente sepamos construir a pesar de ellas y veamos cuál es el bien común para nuestro estados dependiendo en el institución en la que te encuentras tenemos encontrar cuál es el bien común, de acuerdo entonces si entre a la lista usted lo está impulsando, platico con Mario Delgado con las personas que forman parte del comité ejecutivo de Morena, pues hemos estado haciendo un trabajo ya desde hace muchos años entonces sabemos que vamos a entrar por esa vía no tenemos ningún inconveniente, tenemos la certeza de que vamos a estar en esa lista y en esa encuesta y que primero Dios vamos a estar en esa coordinación para los comités en defensa de la cuarta transición en Morelos, diputada en cuanto a tiempos como va a estar funcionando, cuando le van a estar dando a conocer morena que si efectivamente forma parte de la lista o cuando se van a estar reuniendo para integrar esos nombres a las listas que ya han presentado aproximadamente tendremos dos semanas en lo que se da este. Ayer fue lo de las los consejos, si en una semana aproximadamente se estará haciendo la encuesta de reconocimiento dependiendo de ya los nombres que salgan

después del comité y ya tendremos a finales de octubre principios de noviembre los resultados ya de la coordinación después de la encuesta en tanto que estar haciendo Brenda Espinoza trabajando desde la cámara de diputados visitando cada uno de los municipios son 36 municipios en el Estado de Morelos y vamos a seguir construyendo de la mano de la ciudadanía de la mano de la gente y pues siempre agradeciéndole su confianza a cada uno de ellos porque queremos resolver muchos problemas y al día de hoy hemos dado resultados y es lo que seguiremos trabajando y impulsando disputada siempre un placer tenerla aquí muchísimas gracias Juan Manuel un placer de verdad estar contigo Brenda Espinosa”

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO PARTICULAR, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023, APROBADO POR MAYORÍA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.**

[...]

El suscrito emite el presente voto particular en **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023**, en razón de lo siguiente:

**EN EL ACUERDO REALIZAN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

En el proyecto se realiza un análisis preliminar, respecto de que si de las publicaciones y los espectaculares denunciados por la representante del partido político, los cuales si fueron encontrados, se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político electoral, en ese sentido se concluye que no, y por tal motivo se desecha el procedimiento especial sancionador.

Circunstancia que no se acompaña, en razón de que los desechamientos no deben basarse en consideraciones de fondo, si se encontraron las

**publicaciones y pinta de bardas denunciadas, lo procedente es que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, realice el análisis correspondiente.**

En esa tesitura, el **artículo 65** del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, precisa los supuestos en los que procederá el procedimiento sancionador electoral, señalando que es aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en términos del **artículo 66** del citado reglamento, se determinan como **requisitos** del procedimiento especial sancionador, además de ser presentado por escrito, los siguientes:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Por otra parte, el artículo 68 del reglamento en la materia, señala que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien, en el caso que se nos presenta, a consideración del suscrito, los actos denunciados podrían encontrarse en las conductas establecidas en el artículo 65, del reglamento, asimismo, se cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos y no se encuentra en los supuestos para desechar la queja; por lo que lo procedente sería que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en uso de sus facultades contempladas en el artículo 90 QUINTUS del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, emitiera el acuerdo de admisión correspondiente y remitir en el momento procesal oportuno al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resuelva lo conducente, con fundamento en el artículo 321 del mismo Código Comicial Vigente, el cual se establece su competencia para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En ese sentido, en uso de sus facultades el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrá según corresponda:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

En ese sentido, cobra relevancia la **jurisprudencia 20/2009**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

**Partido Revolucionario  
Institucional**

**VS**

**Secretario Ejecutivo del Instituto  
Federal Electoral en su carácter  
de Secretario del Consejo  
General**

**Jurisprudencia 20/2009**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA  
DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN  
CONSIDERACIONES DE FONDO.**

*De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna,*

*entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.*

[...]

Asimismo, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en diversas determinaciones ha referido que los desechamientos de procedimientos especiales sancionadores no pueden estar sustentados en consideraciones de fondo, tal como lo señalo en la sentencia de fecha 21 de abril de 2024, dictada en autos del expediente TEEM/RAP/11/2024, mediante el cual determina revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2024, por medio del cual este Instituto, desecha la queja número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, en los términos siguientes:

[...]

*Atendiendo lo relatado con antelación, la alegación consistente en que la autoridad responsable de manera indebida, el juicio de valor o argumento de fondo referente a que no podría acreditarse alguna violación a la normativa electoral, en virtud de que la publicidad denunciada constituyó una manifestación de la libertad de expresión de empresa noticiosa "Ratio Comunicación, Sociedad Civil", ya que la actividad relativa a ponderar si debe protegerse dicho derecho fundamental cuando colisiona con el principio constitucional de equidad en la contienda, debe realizarse por este Tribunal al resolver el presente asunto, resulta fundada.*

*Lo anterior, ya que se estima que la actividad analítica que debe realizarse para ponderar, si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido una colisión con el diverso principio rector de equidad en los procesos electorales, constituye una labor decisoria que debió haber practicado este órgano jurisdiccional al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Pes de origen, ya que la aplicación del test de proporcionalidad como herramienta para determinar la relación de precedencia condicionada entre dos principios constitucionales, cuando tiene verificativo una colisión entre éstos, requiere que hayan quedado plenamente acreditados los extremos fácticos en los que se hizo descansar la adscripción al derecho fundamental del titular del derecho a la libertad de expresión, ya que si esto no tuviera lugar, sería inútil aplicar dicho test, en virtud de que no estaría probado que dicho sujeto de derecho se encuentra en una situación o posición en la que dicho derecho fundamental le hubiera sido trastocado por un acto de autoridad o medida de gobierno o en su caso, por el derecho fundamental de otro ciudadano.*

...

Queriendo decir lo anterior que solo al momento del dictado de sentencia podría dilucidarse una ponderación entre principios constitucionales, ya que en el caso que nos ocupa, ya que solo después de que se haya acreditado con los medios de prueba que obren debidamente desahogados en el expediente administrativo relativo al PES de origen, que la conducta imputada al titular del derecho fundamental a la libertad de expresión constituye en sentido estricto una manifestación de dicho derecho y no una conducta prohibida prima facie por la normatividad electoral, que se pondría ponderar si la misma debe ser protegida de manera preferente que el principio constitucional de la contienda.

...

Por último, en lo referente a la alegación atinente a que el acto reclamado estuvo indebidamente fundado y motivado, debido a que la utilización del razonamiento consistente en que se había acreditado que la publicidad denunciada no constituyó propaganda electoral, constituye un argumento de fondo o juicio de valor que solo pudo haber sido esgrimido por este órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia definitiva en el PES de origen, el mismo se califica como **fundada**, atendiendo a lo que se precisara a continuación.

...

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia.**

En virtud de que los agravios esgrimidos por el actor se declararon como fundados, por consiguiente, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia

número I.3o.C. J/47, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**, se debe revocar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/167/2024, de fecha veintidós de marzo, para el efecto de que el Consejo Estatal, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción II, del Código Electoral, analice de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de Quejas para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende, surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido a este Tribunal para su resolución de forma definitiva.

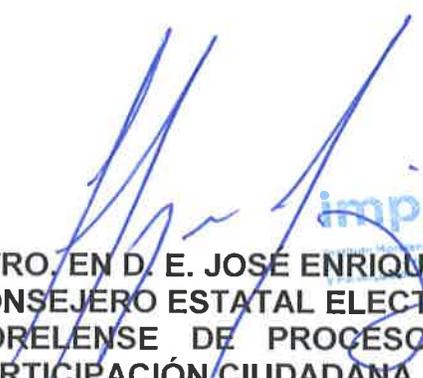
Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.6o.A.2 K (10a.), dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO"**, se apercibe a los integrantes del Consejo Estatal y de la Comisión de Quejas, que, en caso de no llevar a cabo

*lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a), del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación.*

[...]

En ese sentido, el suscrito no comparte el sentido del acuerdo aprobado por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, toda vez que los desechamientos realizados por este Instituto, **deben estar estrictamente basados en elementos formales**, y no por argumentos de fondo, por tal motivo, el suscrito no podría acompañar el acuerdo, situación por la cual emito el presente **voto particular** en contra.

Atentamente.

  
  
MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**VOTO CONCURRENTE** que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 2 (**dos**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **doce de septiembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento aprobó el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo<sup>1</sup> del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, que la queja fue recibida ante este Instituto el **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés** y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo diligencias de investigación.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, se recepcióno un informe del Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro de Federal de Electorales y por consiguiente, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo sobre el informe de mérito; así como dar concluida la etapa de investigación y proceder a elaborar el proyecto respectivo para

---

<sup>1</sup> Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

turnarlo a la Comisión; sin embargo; sin embargo, ello aconteció hasta el **tres de septiembre de la presente anualidad**.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del **veintisiete de octubre al tres de septiembre del presente año**, transcurrió un poco más de siete días aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **tres de septiembre del año en curso**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la

sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **tres de septiembre del presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

**ATENTAMENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
Cuernavaca, Morelos; a 12 de septiembre de 2024.

## VOTO CONCURRENTE

**QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023."**

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

### **SENTIDO DEL VOTO.**

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 12 de septiembre del año 2024, el **"PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023."** en contravención a lo dispuesto por el

artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

**“Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

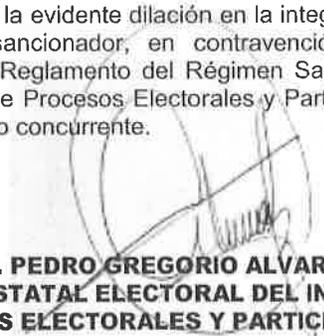
Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la última actuación del área ejecutiva fue con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, cuando se recibió el oficio 1.2.2.3-5096/2023, signado por la Licenciada Virginia González Bernal, Directora General Adjunta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por medio del cual rindió el informe solicitado, sin embargo fue hasta el tres de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5116/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente voto; en ese sentido mediante el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1039/2024, de fecha el 03 de septiembre del año en curso signado por la presidenta de la comisión referida, solicito se convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, y se llevase a cabo el 04 de septiembre del dos mil veinticuatro, a las trece horas, a fin de desahogar el tema.

En ese sentido, con fecha 04 de septiembre la comisión de quejas celebró la sesión en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

Cabe referir que el área ejecutiva estaba en posibilidades de emitir el proyecto de acuerdo y turnarlo a la comisión de quejas desde la fecha de su última actuación en el expediente, esto es, desde que se recibió el oficio 1.2.2.3-5096/2023, signado por la Licenciada Virginia González Bernal, Directora General Adjunta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en fecha 23 de noviembre del año 2023 sin embargo fue hasta el 03 de septiembre del 2024 que se turnó el proyecto de acuerdo objeto del presente voto, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5116/2024, a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

Luego entonces, fue hasta el 12 de septiembre del año en curso que se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.**

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 12 de septiembre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:30 horas, en específico respecto del punto DOS del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023**.

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

**En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023**.

**Artículo 7.** Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su Inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 16 de octubre de dos mil veintitrés hasta el 12 de septiembre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023**.

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
16 de octubre de 2023	<b>04 de septiembre de 2024</b>	<b>12 de septiembre de 2024</b>

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023**.

Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y

**VOTO CONCURRENTES** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023**.

garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**Jurisprudencia 14/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023**.

tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

**Partido de la Revolución Democrática**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis XII/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-** La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos,

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023**.

investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023**.

deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 31.** El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que,

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023**.

si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **13 de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

**A T E N T A M E N T E**



CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
MAYTE CASALEZ CAMPOS

\*

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/535/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023**.

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/535/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 13 de septiembre de 2024.

**VOTO CONCURRENTE  
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA  
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

**I. ANTECEDENTES.**

1. EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024, EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/535/2024 DE RUBRO "**ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PROMOVIDA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA BRENDA ESPINOZA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE CULPA IN VIGILANDO; PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/081/2023.**" mismo que fue votado por mayoría en los términos expuestos en dicho acuerdo.

**II. RAZONES DE MAYORIA.**

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/535/2024 aprobado por mayoría, y que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, por lo que vote a favor, pero, disiento de los argumentos en que por unanimidad se sustentó el sentido de su voto; por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 39, párrafo segundo,

del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

### **III. RAZONES DE DISENSO.**

Vote con el sentido de admitir la denuncia en acatamiento a la sentencia ya referida, por lo que se sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

#### 1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los

procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

### 3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal

eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",<sup>2</sup> fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),<sup>3</sup> lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

#### 4. Del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Consejera Presidenta.

En aras de garantizar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y en el ejercicio de las atribuciones que me son otorgadas a través de los artículos 79 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativa a ser la encargada de ejercer el presupuesto de egresos asignado al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como lo dispuesto por el numeral 81 del Código comicial local, a fin de consolidar el propicio desarrollo de las actividades atinentes al Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024, la suscrita realizó las acciones necesarias que a continuación enlisto.

Durante el mes de agosto del año dos mil veintitrés, previo a la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local, y al encontrarse acéfala la titularidad de la Dirección Jurídica, de la Secretaría Ejecutiva, de este

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Instituto Morelense; con el objetivo de contar con la profesionista encargada de dirigir los trabajos del área en referencia y dada su relevancia durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en el ejercicio de la atribución que me es conferida en términos del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, previo la realización de diversas entrevistas a servidores públicos adscritos a este órgano comicial, presente la propuesta de la profesionista que ostenta la titularidad de la Dirección Jurídica de este Instituto.

Propuesta que fue aprobada por los miembros del pleno del Consejo Estatal Electoral, por lo que se designó a la Directora Jurídica de este órgano comicial, profesionista que encabeza el área hasta el día de la fecha y es la encargada de dirigir las actividades correspondientes al área.

Asimismo, y derivado de la renuncia del anterior Secretario Ejecutivo, en términos del artículo 96 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a propuesta de la que suscribe mismo que me faculta para proponer al Pleno al Titular de la Secretaría Ejecutiva, se realizó la designación del actual Secretario Ejecutivo, asimismo y derivado de la renuncia del otro Director Jurídico, se designó con la aprobación por unanimidad del pleno del Consejo Estatal Electoral a la titular de la Dirección Jurídica de este Instituto.

De igual manera, ante la destitución de la Coordinadora de la Contencioso Electoral, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Permanente del seguimiento del Servicio Profesional, se han designado diversos Encargados de Despacho, quienes deben ejercer las atribuciones afines al puesto.

Finalmente, no obstante que tal como se precisó en líneas que anteceden, el presupuesto de egresos de este organismo electoral, sufrió un recorte del 40% respecto de lo solicitado al Congreso del Estado de Morelos, se llevó a cabo la contratación de personal eventual para el área de la coordinación de lo Contencioso Electoral, para contrarrestar la carga excesiva de trabajo que representa el área durante el desarrollo del proceso electoral.

Sin que pase desapercibido que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este

Instituto Morelense,<sup>4</sup> por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Finalmente no debe pasar desapercibido que, el día domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo en el Estado de Morelos la jornada electoral en que se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos del Estado; por lo que el día cinco del mismo mes y año dieron inicio las sesiones de cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este órgano comicial, cuya relevancia y plazos de cumplimiento establecidos en el Calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral, precisó de la colaboración del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, así como de las Direcciones que la integran. Lo que debe ser tomado en consideración respecto de la aprobación del acuerdo que nos ocupa.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de unanimidad al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/535/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

**ATENTAMENTE**



**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

---

<sup>4</sup> Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.